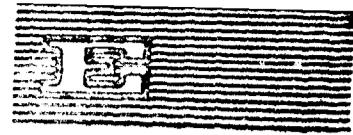


ARCHIVO

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

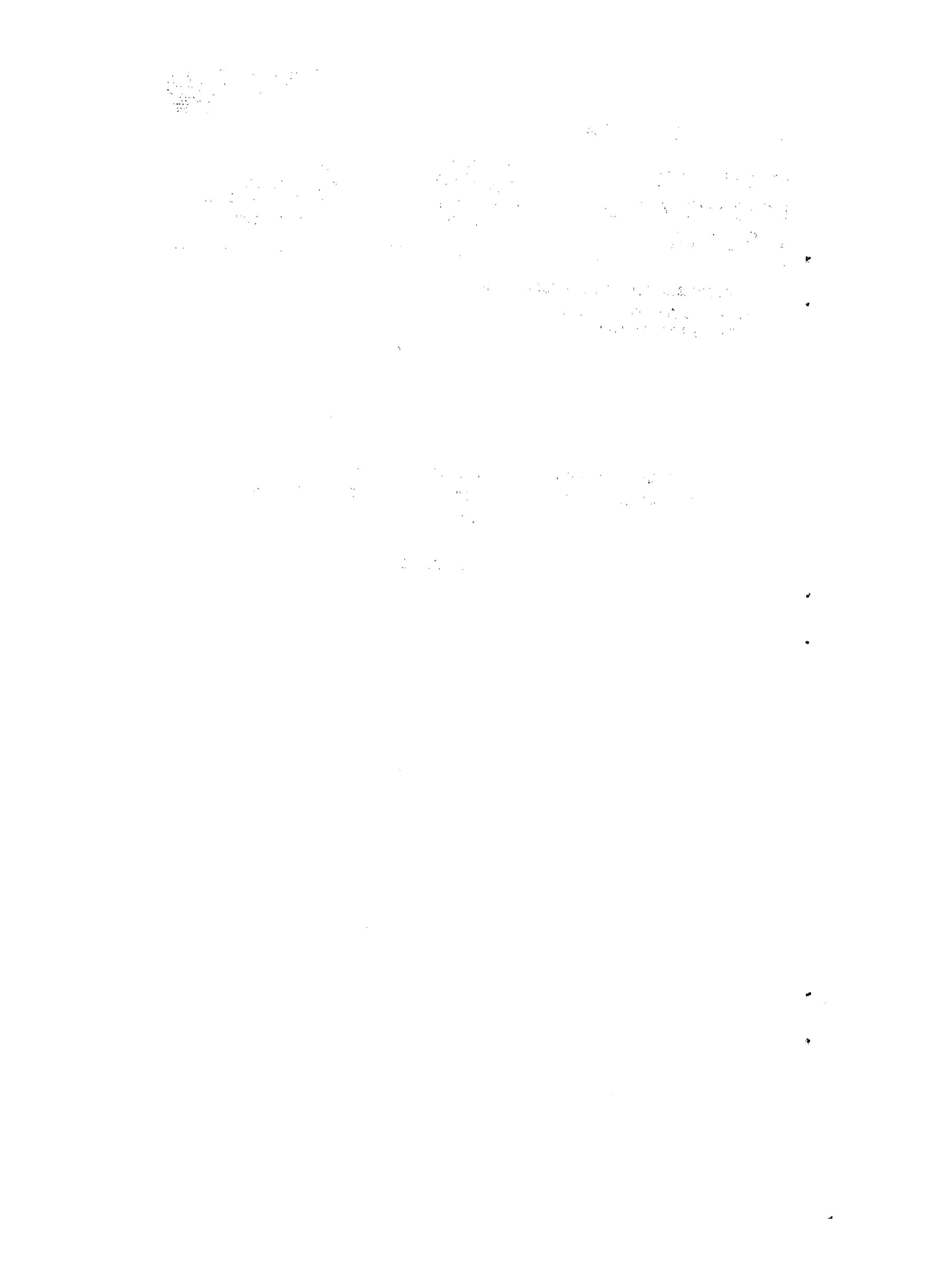


GENERAL
E/CN.12/554/Add.1
13 de febrero de 1961
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
Noveno periodo de sesiones
Caracas, mayo de 1961

DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVAMENES Y RESTRICCIONES A LA
IMPORTACION EN PAISES LATINOAMERICANOS Y SUS NIVELES PROMEDIOS
DE INCIDENCIA

Anexo I: Argentina



NOTA INTRODUCTORIA

1. La información contenida en las planillas anexas, sobre derechos aduaneros, recargos cambiarios y otros gravámenes y restricciones que en la Argentina se aplican a las importaciones, así como el cálculo de los niveles promedios de incidencia de tales derechos y gravámenes, se refieren a una muestra compuesta por las partidas de la clasificación estadística cuyo valor de importación en 1959 fue mayor de 300 000 dólares estadounidenses (salvo las excepciones mencionadas infra, párrafo 5). Resultó así una muestra de 201 partidas con un valor de 932 175 000 dólares, lo que equivale al 93.9 por ciento del valor total de las importaciones argentinas de ese año.
2. Los derechos aduaneros y recargos cambiarios así como las informaciones que se indica para los productos de la muestra son los vigentes en abril de 1960.
3. Como son distintas las clasificaciones de la Tarifa de Aduanas (tarifa aduanera) y de las estadísticas del comercio exterior de la Argentina, en la columna 2 de las planillas adjuntas se indican para cada rubro escogido en la muestra las partidas arancelarias y estadísticas a que corresponden. Cuando una partida estadística comprende más de una partida arancelaria, se asigna toda la importación a la posición arancelaria que se considera predominante,^{1/} salvo algunos casos en que, por no haber sido posible determinar la posición más importante, se tomó el promedio de derechos de las diversas partidas. También se han encontrado partidas estadísticas para las cuales se desconoce a ciencia cierta la equivalencia en partida o partidas arancelarias. En estos casos se les ha asignado la posición arancelaria que se consideró más adecuada, aunque tal equivalencia puede no ser correcta. (Véase lo relativo al problema de las asimilaciones en la tarifa argentina, infra, párrafo 10.)
4. Un problema similar de falta de correspondencia adecuada se presenta entre numerosas partidas o rubros estadísticos y los recargos cambiarios que les son aplicables. La clasificación o nomenclatura para los recargos es en principio la misma que la arancelaria, pero a menudo con una especificación distinta o mucho más detallada que la contenida en las partidas de éstas, lo que en gran parte se debe a lo inadecuado de la nomenclatura arancelaria. Como la identificación del recargo o recargos aplicables a una partida estadística se efectúa tomando como guía la posición o posiciones arancelarias que corresponden a dicha partida, dicha identificación está sujeta a los mismos defectos de error o incertidumbre que a veces afectan a la equivalencia entre partidas estadísticas y partidas arancelarias.

^{1/}Así ocurre sobre todo con las maquinarias (grupo II-3 de las planillas adjuntas), que en su mayoría se despachan junto con sus piezas de repuesto por las partidas 1799, a 1802 de la tarifa argentina, según que pesen menos de 100, de 100 a 500, de 500 a 1 000 o más de 1 000 kilogramos. La estadística de importación en cambio, las clasifica desde 1959 según su tipo o la industria a que se destinan.

/Cuando, como

Cuando, como ocurre a menudo, a una partida estadística corresponden dos o más recargos cambiarios distintos, se ha tomado en cuenta el recargo aplicable al producto que se considera predominante, indicando en observaciones la existencia de los otros recargos; en algunos casos se han promediado los recargos correspondientes a dos o más rubros.

5. Aunque se ha procurado superar en lo posible - a veces con decisiones quizás arbitrarias - estos problemas de falta de correspondencia adecuada entre la clasificación estadística por una parte y la clasificación arancelaria y de recargos cambiarios por la otra, ha habido que excluir de la muestra numerosas partidas estadísticas, aun habiendo excedido de 300 000 dólares su valor de importación en 1959. Se procedió así porque no fue posible identificar satisfactoriamente los derechos aduaneros y recargos que les corresponden o porque se distribuyen entre un número muy grande de posiciones arancelarias y de recargos. Entre esas partidas cabe mencionar las siguientes:

Número de la posición estadística	Descripción	Valor de importación en 1959 (miles de dólares)
828.2	Amilidas, aminas, amidas y sus compuestos	1 259
828.6	Estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos	2 540
829.10	Sustancias y productos químicos y farmacéuticos para uso industrial e medicinal, no especificados	6 479
696.1	Acelerantes, retardantes y antioxidantes para las industrias del caucho	1 184
696.2	Aditivos, emulsionantes, etc. para grasas y aceites minerales	3 551
1121	Hierro y acero en formas diversas	2 427
1758	Materiales para electricidad, no especificados	1 997

6. En algunos rubros la unidad de volumen dada en la estadística de importaciones no coincide con la unidad sobre la que se aplica el derecho específico, generalmente por estar expresada la primera en unidades y la segunda en kilogramos brutos. Así ocurre sobre todo en las partidas correspondientes a máquinas (véase el grupo II-3). Se ha resuelto la dificultad convirtiendo el volumen a la unidad del derecho específico, previa atribución de un peso unitario estimado en forma aproximada. En estos casos el número de unidades se indica en la columna 6 de las planillas adjuntas, entre paréntesis, debajo de su equivalente estimado en toneladas.

La misma situación se presenta con respecto a los automóviles, tanto para el derecho específico como para el recargo cambiario, ambos referidos en este caso a kilogramos.

7. La Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación de la Argentina suele establecer derechos generales (es decir, no convenidos) ad valorem sobre el valor CIF declarado por el importador. Estos derechos son predominantemente del 18, 22, 35, 45, 50 o 60 por ciento. Sin embargo, la mayor parte de las importaciones corresponden a partidas con derechos negociados - en particular con el Brasil, Chile, los Estados Unidos, Paraguay y el Reino Unido -, casi todos los cuales son específicos y se expresan en pesos oro. Algunos de ellos, sin embargo, son derechos ad valorem que se aplican sobre un aforo o precio oficial indicado en la misma Tarifa también en pesos oro. Este derecho ad valorem sobre un aforo o precio oficial fijo constituye realmente un derecho específico, y así se considera en las planillas adjuntas. Además, para todas las partidas negociadas (salvo las liberadas) existe un derecho adicional ad valorem del 10, 12 o 17 por ciento (del 35 por ciento para la ginebra y el whisky) que en todos los casos, menos para locomotoras y automóviles, se aplica sobre un valor de aforo o precio oficial indicado también en la Tarifa. Por esa razón, en las planillas adjuntas se le considera como derecho específico, y se ha agregado a éste.

En otras palabras, todas las partidas negociadas, excepto locomotoras y automóviles, sólo están sujetas de hecho a derechos específicos. Todas las no negociadas, en cambio, están gravadas únicamente con derechos ad valorem propiamente dichos.

8. Tanto los derechos específicos como los aforos o precios oficiales (y consecuentemente el equivalente específico de los derechos ad valorem aplicados sobre esos aforos) están expresados en pesos oro y se convierten a pesos moneda corriente al tipo fijo de 2.2727 pesos moneda corriente por cada peso oro. Para soslayar el problema de la devaluación y las fluctuaciones en el valor externo de la moneda argentina, en las planillas adjuntas tales derechos y aforos se expresan en dólares, al igual que el valor de las importaciones.

La conversión a dólares se ha hecho al tipo de cambio de 83 pesos moneda nacional por cada dólar, o sea aproximadamente a 37 pesos oro por dólar.

9. Como ya se ha dicho (párrafe 7), la mayoría de las importaciones argentinas corresponden a partidas con derechos negociados, todos ellos - salvo los que gravan la importación de locomotoras y automóviles - específicos o ad valorem sobre un aforo. Sus niveles relativos actuales suelen ser muy bajos a consecuencia de que los derechos en sí o los aforos sobre los cuales se aplican fueron consolidados hace veinte o más años a los niveles que tenían entonces.

La Argentina aplica a las mercaderías originarias de cualquier país los derechos convenidos con Chile, los Estados Unidos y el Reino Unido, con el primero de dichos países en virtud del protocolo adicional de 1938. A los países que gozan del tratamiento de nación más favorecida les aplica los otros derechos convenidos con el Brasil, Cuba, Chile, (tratado de 1933),

/Grecia y

Grecia y Noruega. Las concesiones acordadas al Paraguay son preferenciales y de aplicación exclusiva a los productos procedentes de este país. Esto significa que casi todas las importaciones argentinas de productos con derechos negociados se efectúan bajo dichos derechos. Por esta razón, cuando las partidas incluidas en la muestra tienen derechos negociados, se indican sólo éstos en las planillas adjuntas, señalándose además el país o países con los cuales se han convenido tales derechos. Por ser de aplicación exclusiva, se exceptúan de esta norma los derechos negociados con el Paraguay, que se indican separadamente de los aplicados a las importaciones procedentes de los demás países y que no se han tomado en cuenta al calcular los niveles promedios de incidencia arancelaria.

10. La nomenclatura de la tarifa aduanera de la Argentina es sumamente anticuada e inadecuada, razón por la cual no se especifican en ella numerosos productos de la importación de este país. Estas mercaderías no tarifadas - es decir, no enumeradas en la tarifa -, pagan el derecho establecido en la misma para las de su clase sobre su valor en depósito - esto es, sobre su valor CIF - declarado por el importador. Si no pertenecen a ninguna de las categorías establecidas en el arancel, pagan un derecho del 42 por ciento sobre dicho valor. Cada vez que se presenta el caso de la importación de una mercadería no enumerada en el arancel, la Dirección Nacional de Aduanas tiene que dictaminar si es o no de la misma clase que una mercadería enumerada, es decir, si está o no comprendida en la partida de ésta. En caso afirmativo, esa mercadería es tarifada en tal partida, y paga el derecho correspondiente a ésta. En caso negativo se despaña fuera del arancel con el derecho general del 42 por ciento sobre el valor declarado sin perjuicio de asimilarla a determinada partida para otros efectos administrativos.^{2/}

Por este proceso se estima que se han tarificado en la Argentina unos 8 000 productos que se han asimilado al menos otros tantos. Como no hay compilación alguna de esas tarificaciones y asimilaciones, a menudo es cuestión de conjetura el derecho que paga un producto, a menos que se recurra en consulta directamente a la Dirección Nacional de Aduanas. Es probable por eso que los derechos indicados en las planillas adjuntas no sean en algunos casos los efectivamente aplicables. Este problema, como se señaló antes (párrafo 3), es más complicado aún por ser distintas la nomenclatura estadística y la arancelaria y por la incertidumbre que hay a veces respecto de la equivalencia entre las partidas de una y otra.

11. De mucha mayor incidencia que los derechos aduaneros y de efectos equivalentes a los de un derecho ad valorem, son los recargos cambiarios que - excepto para los automóviles - adoptan la forma de un porcentaje sobre el valor C y F (costo y flete) de la mercadería. Dichos recargos están indicados en la columna 14 de las planillas adjuntas y la recaudación estimada

^{2/} Obsérvese que esta asimilación tiene en la Argentina distinto significado que el normal en otros países, en los que la mercadería no especificada en la Tarifa arancelaria paga siempre el derecho correspondiente a la partida a la cual se asimila.

para los mismos (columna 15) se ha calculado sobre el valor CIF de las mercaderías, dada la poca diferencia entre éste y el valor C y F y la dificultad de determinar este último. (Véase supra, párrafo 4, en relación con algunos problemas que se presentan en la identificación del recargo aplicable a los rubros escogidos para la muestra.)

Para determinar los recargos cambiarios que les corresponden, las mercaderías (ordenadas según el número de la partida arancelaria por la que se despachan) están clasificadas en varias listas, a saber:

Lista N° 1: Mercaderías sin recargos

Lista N° 2: Mercaderías con recargo del 20 por ciento.

Lista N° 3: Mercaderías con recargo del 40 por ciento.

Lista N° 4: Mercaderías con recargo del 100 por ciento.

Lista N° 5: Mercadería con recargo del 150 por ciento. Están sujetas además a este recargo todas las mercaderías no enumeradas en las listas anteriores, salvo maquinarias y automóviles.

Lista N° 6: Máquinas y motores industriales, que en general se importan libres de recargos, salvo los especificados en los apartados A y B de esa lista 6, que deben tributar respectivamente el 100 y el 150 por ciento de recargo (decreto 5439 de 1959).

Lista N° 7: Lista en estudio de las mercaderías que tendrán un recargo del 200 por ciento. Esta lista se comprenderá casi en su totalidad de maquinarias en cuya elaboración gravitan materiales que se importan con recargos del 100 por ciento o superiores.

Automóviles de pasajeros: Los recargos para automóviles de pasajeros son específicos, de 500, 750 o 1000 pesos por kilogramo de peso, según sea el peso total y el valor de cada unidad (decreto 9969 de 1958).

Estos recargos se indican en detalle al final del grupo II-4 de las planillas adjuntas.

12. En la práctica, sin embargo, se exceptúan de estos recargos - y frecuentemente también de derechos aduaneros - o pagan un recargo menor numerosas importaciones que se realizan al amparo de diversos regímenes especiales, según sea la entidad importadora, el destino del producto o el país de procedencia del mismo. Así, están liberadas de recargos la mayor parte de las importaciones procedentes de los países limítrofes y el Perú, así como algunas maquinarias o bienes de capital destinados a explotaciones agropecuarias forestales, petrolíferas, carboníferas, de energía, siderurgia, ferrocarriles, planes de fabricación y en general inversiones de capital extranjero, los buques y aeronaves y las maquinarias y equipos para su fabricación, etc. Tampoco pagan en la práctica derechos aduaneros ni recargos cambiarios la mayor parte de las importaciones del estado y de las empresas estatales, y está permitida la importación con recargos reducidos de piezas y partes para la fabricación de automotores, tractores y motores, salvo el caso de la franquicia acordada a las importaciones procedentes de los países limítrofes y

/del Perú

del Perú - que si están incluidos en la lista respectiva, gozan de liberación automática de recargos -, la liberación o reducción de recargos para las demás importaciones requiere autorización especial caso por caso, e queda sujeta al control y verificación del destino dado a la mercadería.

13. En el apéndice a esta Nota Introductoria se detallan los distintos regímenes especiales que permiten la liberación o reducción de recargos y/o derechos aduaneros para ciertas importaciones. Las exenciones acordadas de manera automática e por decisión administrativa en cada caso, al amparo de esos regímenes especiales, son muy numerosas, hasta el punto de poder afirmar, por ejemplo, que hay prácticamente pocas importaciones de maquinarias que pagan el recargo cambiario. En consecuencia, la incidencia efectiva de los recargos cambiarios sobre las importaciones - o sea el monto realmente pagado por éstas en concepto de recargos - es muy inferior a la incidencia teórica estimada en las planillas adjuntas. En las planillas se indica para cada producto el derecho aduanero y el recargo a que estaría sujeta su importación, independientemente de las liberaciones, reducciones, exenciones, etc., acordadas en razón de la entidad importadora, del destino del producto, del país de procedencia o de alguna otra circunstancia, y los promedios de incidencia se han calculado como si se aplicaran en su totalidad los derechos y recargos. En efecto, el goce de las franquicias mencionadas no es general, sino preferencial (según el país de origen) o condicionada a quién sea el importador o al destino que se dé al producto, y a una autorización o decisión de tipo administrativo.

14. En todo caso, en las planillas adjuntas se indica para cada producto, en la columna de observaciones, si el recargo es o no aplicable a los países limítrofes y al Perú o si opera para ese producto algún otro régimen o causal de liberación o reducción de recargos o derechos, siempre que haya sido posible precisarlo así. En el anexo a esta Nota Introductoria se agrega también una comparación de los recargos aplicables teóricamente y de los aplicados en la práctica para todas las importaciones efectuadas durante 1959.

15. Además de los derechos aduaneros y recargos cambiarios, se aplican en la Argentina estos otros gravámenes a la importación, de efectos equivalentes a un derecho aduanero:

- a) Recargo aplicado a la importación de maderas en rollizos y aserradas (decreto 5063 de 1959) con destino al Fondo Forestal. Este recargo es de 2 pesos nacionales por metro cuadrado de 1 pulgada de espesor para las maderas en rollizos, y de 8 por metro cuadrado de 1 pulgada de espesor para las maderas aserradas. En las planillas adjuntas se ha tomado en cuenta este recargo, agregándolo (convertido a dólares, al tipo de cambio de 80 pesos por dólar) al derecho específico aplicable a los productos afectados por el mismo, e indicándole así en nota.

/b) Recargo

- b) Recargo a la importación de materiales y productos de hierro (decreto 3762 de 1958), con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino. Este recargo es de 0.20, 0.30 o 0.40 pesos nacionales por kilogramo para algunos productos de hierro en bruto y de 2 pesos por kilogramo para casi todos los demás productos de hierro o acero (inclusive para todo tipo de maquinaria, repuestos, etc.). En las planillas adjuntas se ha tomado en cuenta este recargo, agregándolo (convertido a dólares, al tipo de cambio de 80 pesos por dólar) al derecho específico aplicable a los productos afectados por el mismo, e indicándolo así en nota. En una de las planillas se señala, también en forma de nota, el detalle de las partidas arancelarias afectas a este recargo.
- c) Derecho consular del 1 por ciento sobre el valor declarado FOB o CIF y derecho estadístico del .3 por mil sobre el valor CIF. Estos derechos no están incluidos en los gravámenes indicados para cada producto ni se han tomado en cuenta al calcular los niveles promedios de incidencia.

16. No hay en la Argentina control cambiario alguno ni más restricciones cuantitativas o de otra índole que los derechos aduaneros, recargos y otros gravámenes a la importación que se han mencionado, con la única excepción de los tractores de menos de 85 HP, que requieren autorización previa del Consejo de la Industria del Tractor, y de los automóviles de más de 1 500 kilogramos de peso y de valor en fábrica superior a los 2 000 dólares, cuya importación está prohibida.

/Apéndice

Apéndice

I. REGIMENES ESPECIALES DE LIBERACION O REDUCCION DE RECARGOS
CAMBIARIOS Y/O DERECHOS ADUANEROS

1. Maquinarias destinadas a explotaciones agropecuarias y forestales

Por el decreto 12679 de 1959 queda exenta de pagar el recargo cambiario la maquinaria típica destinada a explotaciones agropecuarias y forestales, siempre que no se fabrique en el país.

2. Mercaderías destinadas a explotaciones petrolíferas, carboníferas, energía, siderurgia, ferrocarriles e inversiones de capital

De acuerdo con el decreto 11919, de diciembre de 1958, las Secretarías de Finanzas, Hacienda, Comercio e Industria y Minería pueden eximir total o parcialmente de recargos cambiarios a las mercaderías destinadas a explotaciones petrolíferas, carboníferas, energía, siderurgia, (ley 12987) y ferrocarriles, así como las que se destinen a planes de fabricación que merezcan la aprobación previa de esas Secretarías, y las inversiones de capital.

Han quedado liberados así del pago de recargos los bienes de capital destinados a explotaciones petroleras, carboníferas, energía, siderurgia y ferrocarriles (decreto 7799 de 1959) y las máquinas y motores que se importen formando parte de líneas de producción e integrando una unidad armónica con ella (decreto 13277 de 1959).

3. Buques y aeronaves

Según el decreto 13287 de 1959 está exceptuada del pago de recargos la importación de buques que se introduzcan al país con destino a la pesca de altura siempre y cuando lo justifiquen así por sus características e instalaciones. El decreto 13136 de 1959 exime de recargos las maquinarias, equipos y materiales (chapas, ejes, caños, cadenas, aceros, maderas, etc.) determinados en una enunciación texativa que se destinen a la construcción, transformación y reparación de buques y embarcaciones, así como al equipamiento y explotación de astilleros y talleres navales.

También se hallan exceptuadas de recargos, en virtud del decreto 16911 de 1959, las aeronaves destinadas a organismos centralizados estatales, a empresas argentinas que exploren servicios comerciales regulares, a empresas debidamente autorizadas que utilicen aeronaves específicas para sanidad humana, animal o vegetal, levantamientos aerofotográficos e instrucción de vuelo. En igual caso se encuentran los elementos para aeromodelismo, para infraestructura e instrucción de vuelo y los materiales, maquinaria y equipo que se importen para cumplir planes de fabricación de aeronaves y sus partes constitutivas, siempre que hayan sido aprobados por la Secretaría de Aeronáutica.

Las aeronaves no comprendidas en el detalle anterior abonan un recargo del 40 por ciento. Este recargo es aplicable también a las aeronaves comprendidas en dicho detalle cuando se trate de unidades usadas.

4. Inversiones de capital

En virtud de la ley 14780, de diciembre de 1958, que establece el régimen legal para la inversión de capitales extranjeros, el Poder Ejecutivo puede autorizar la importación, con reducción o liberación de derechos aduaneros y/o recargos cambiarios, de los bienes de capital que se introducen

como parte de tales inversiones. Prácticamente todas las importaciones efectuadas bajo este régimen han sido autorizadas con liberación de derechos y recargos.

5. Importaciones procedentes de los países limítrofes y del Perú

El decreto 11917, de diciembre de 1958, que estableció el régimen de recargos cambiarios a las importaciones, facultó (artículo 7) a las Secretarías de Hacienda, Finanzas, Comercio e Industria y Minería para eximir total o parcialmente de tales recargos a las mercaderías originarias de países limítrofes. Posteriormente se incluyó al Perú en este régimen de exenciones. En uso de esa facultad, dichas Secretarías dispusieron, por resolución conjunta 14, de 1959, la suspensión temporal de los recargos a importaciones procedentes de esos países para las mercaderías incluidas originalmente en las listas 1, 2 y 3A de recargos cambiarios. Esta franquicia fue prorrogada varias veces y aún se mantiene en vigor. Su vigencia actual no expira hasta el 31 de diciembre de 1960. Se ha hecho extensiva a algunas mercaderías no incluidas en las listas originales.

En las planillas anexas se indican los casos en que el recargo cambiario no es aplicable a los países limítrofes y al Perú.

6. Régimen al sur del paralelo 42°

Los decretos 3011 de 1959 y 509 de 1960 modificaron las disposiciones muy liberales que regulaban la introducción de mercaderías por esa zona de la Argentina. Ahora sólo pueden introducirse libres de recargos determinadas materias primas que no se elaboren en el país y en las cantidades que se fijen periódicamente para la producción de la industria respectiva durante un semestre, siempre que se trate de establecimientos industriales ya instalados en diciembre de 1958 y que optaron, a esa fecha, por el régimen de las franquicias.

7. Importaciones del estado y de las empresas estatales

En principio no están exceptuadas del pago de derechos aduaneros y recargos cambiarios más que las importaciones del estado y de empresas estatales respecto de las que así lo disponga expresamente una ley o decreto especial. En la práctica sin embargo, son pocas las importaciones del estado y de empresas estatales que deban abonar derechos o recargos.

II. REGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACIONES DE PARTES Y PIEZAS PARA LAS FABRICAS DE AUTOMOTORES, TRACTORES Y MOTORES DE COMBUSTION INTERNA

1. Para fábricas de automotores

Los decretos 3693 de 1959 y 6216 de 1960 establecieron un régimen especial de recargos para la importación de piezas y partes destinadas al montaje de vehículos, efectuadas por las fábricas de automotores como complemento de la producción nacional.

/A los

A los fines de la aplicación de este régimen se establecieron las siguientes categorías:

- Categoría A: Chasis para vehículos de carga y transporte colectivo, con capacidad de carga útil mínima de 500 kilogramos y máxima de 7 000 kilogramos.
- Categoría B: Vehículos de pasajeros de tipo utilitario, con cilindrada de 190 a 750 centímetros cúbicos.
- Categoría C: Vehículos de pasajeros de tipo económico, con cilindrada de más de 750 a 1 500 centímetros cúbicos.
- Categoría D: Vehículos de pasajeros con cilindrada de 1 500 a 2 500 centímetros cúbicos.
- Categoría E: Vehículos de pasajeros con cilindrada de más de 2 500 centímetros cúbicos.
- Categoría F: Toda clase de vehículos no comprendidos en las categorías anteriores.

Las empresas que produzcan vehículos comprendidos en la Categoría A deben abonar un recargo del 20 por ciento sobre los siguientes porcentajes del valor CIF del automotor:

<u>1er. año</u>	<u>2º año</u>	<u>3er. año</u>	<u>4º año</u>	<u>5º año</u>
45%	40%	35%	30%	20%

Se abona un recargo del 100 por ciento sobre el 5 por ciento del valor C y F del vehículo en los primeros 4 años, y sobre el 10 por ciento del mismo valor en el 5º año. Por todo lo que se importe durante los cinco años en exceso de los porcentajes mencionados y hasta completar el 60 por ciento del valor del automotor, se abona un recargo especial del 200 por ciento.

Las empresas que fabriquen vehículos comprendidos dentro de las categorías B, C, D, E y F deben abonar un recargo del 40 por ciento sobre los siguientes porcentajes del valor C y F del automotor:

<u>Categoría</u>	<u>1er año</u>	<u>2º año</u>	<u>3er. año</u>	<u>4º año</u>	<u>5º año</u>
B	45%	40%	35%	25%	10%
C	40%	35%	30%	20%	10%
D	35%	30%	25%	15%	10%
E	30%	25%	20%	15%	10%
F	20%	15%	10%	5%	5%

Por todo lo que se importe en exceso de los porcentajes mencionados durante los primeros cuatro años y hasta completar el 60 por ciento del valor CIF del vehículo (o el 40 por ciento si se trata de la categoría F) se abona un recargo especial del 200 por ciento.

En todos los casos, por lo menos el 40 por ciento del valor CIF del automotor debe ser integrado únicamente con partes de fabricación propia o de terceros elaboradas en el país, quedando expresamente prohibida su importación o compra a importadores.

/2. Para la

2. Para la fabricación de tractores

Los decretos 11300 de 1959 y 3437 de 1960 establecieron un régimen especial de recargos similar al anterior en cuanto a la importación de partes para la fabricación de tractores. Según dichos decretos, tal importación, cuando la realizan las empresas autorizadas, se efectuará sin recargo hasta los siguientes porcentajes del valor CIF del tractor completo, incluyendo los accesorios indispensables:

año 1959	año 1960	año 1961	año 1962	año 1963
45%	45%	40%	30%	20%

Hasta el 5 por ciento de exceso se pagará un recargo del 100 por ciento y por el saldo un recargo del 200 por ciento.

3. Para la fabricación de motores de combustión interna

Según el decreto 6691 de 1960, las empresas productoras de motores de combustión interna pueden importar piezas o partes para los mismos hasta un cierto porcentaje variable del valor CIF de tales motores, pagando un recargo cambiario de solo el 40 por ciento o sin recargo alguno, según el tipo de motor. Estos porcentajes y los recargos aplicables son los siguientes:

Categoría del motor	Porcentaje del valor C y F del motor importable con recargo reducido				Recargo aplicable
	1er. año hasta 31.12.61	2º año durante 1962	3er. año durante 1963	4º año durante 1964	
Categoría A	30%	20%	10%	10%	40%
Categoría B	35%	30%	20%	20%	40%
Categoría C	45%	30%	25%	20%	40%
Categoría D	45%	35%	30%	20%	sin recargo
Categoría E	45% 15%	45% -	30% -	20% -	sin recargo 100%

A demás de estos porcentajes, los fabricantes podrán importar para todas las categorías y durante los cuatro años del plan, hasta un 5 por ciento del valor CIF del motor con un recargo del 100 por ciento. Todo lo que exceda de dichos porcentajes (incrementados con este 5 por ciento) deberá integrarse con productos de fabricación propia o de la industria nacional. Por consiguiente, las firmas que se acojan al régimen de este decreto sólo podrán importar los porcentajes mencionados en el cuadro anterior.

Las categorías de motores a que se refiere tal cuadro son:

- Categoría A: hasta 30 C.V.
- Categoría B: de 31 a 100 C.V. con menos de 1 500 r.p.m.
- Categoría C: de 31 a 100 C.V. con más de 1 500 r.p.m.
- Categoría D: de 101 a 200 C.V.
- Categoría E: de más de 200 C.V.

/III. INCIDENCIAS

III. INCIDENCIAS Y RECAUDACIONES TEORICAS Y EFECTIVAS DE DERECHOS ADUANEROS Y RECARGOS CAMBIARIOS DURANTE 1959

Como se señaló en la Nota Introductoria de acuerdo con la metodología seguida en este trabajo, los niveles promedios de incidencia de gravámenes a la importación en la Argentina (cuadro de resumen general) han sido calculados como si los derechos aduaneros y recargos cambiarios correspondientes a cada uno de los rubros escogidos fueran aplicados efectivamente sin excepción. Acaba de verse que en la práctica tales derechos y recargos no se aplican o sólo se aplican parcialmente, cuando opera alguno de los numerosos regímenes de excepción que se han enunciado. En consecuencia, la incidencia teórica calculada para los derechos y recargos cambiarios es muy superior a su incidencia efectiva, entendiendo esta última como el monto realmente recaudado o devengado por concepto de esos gravámenes.

Así, de acuerdo con el cuadro de resumen general, el promedio ponderado de incidencia teórica de los derechos arancelarios ha sido, en 1959, de 4.6 por ciento (excluyendo del total de incidencia de la columna 5, la parte que corresponde aproximadamente a la incidencia del gravamen adicional a la importación de maderas y de materiales y productos de hierro, según se explica en la nota de dicho cuadro resumen). Por otra parte, lo recaudado en 1959 por concepto de derechos arancelarios a la importación asciende, según las estadísticas fiscales, a 2 035 millones de pesos argentinos, suma que representa el 2.8 por ciento del valor total de la importación durante ese año, también en pesos argentinos (72 522 millones). En otras palabras, la incidencia promedio de los derechos arancelarios efectivamente recaudados sobre la importación en 1959 sólo es el 60 por ciento de la incidencia promedio que hubiesen tenido tales derechos si se hubieran aplicado íntegramente los gravámenes señalados en la tarifa aduanera argentina.

En cuanto a los recargos cambiarios, es mucho mayor la diferencia entre incidencia teórica e incidencia real. Puede apreciarse en el cuadro de resumen general (columna 7) que la incidencia promedio de los recargos cambiarios aplicables a la importación según las listas respectivas de recargos tendría que haber sido del 47.3 por ciento en 1959. En la práctica sólo llegó al 16.6 por ciento, ya que lo devengado efectivamente por esos recargos en el año indicado, según fuentes no oficiales, no alcanzó a más que 12 031 millones ^{1/} (siempre sobre un valor total de importación de 72 522 millones). Así, pues, la incidencia real de los recargos apenas si alcanzó a superar la tercera parte de su incidencia teórica.

La naturaleza de esa diferencia resulta claramente de manifiesto, si se compara la distribución de las importaciones por el tipo de recargo aplicable teóricamente y el aplicado en la práctica, como se hace en el cuadro siguiente.

^{1/} Lo recaudado efectivamente en 1959 sobre cuyo monto no se tiene información, debe haber sido inferior al importe de lo devengado, dadas las facilidades acordadas al pago de los recargos cambiarios en los primeros meses de aplicarse éstos. La aplicación de dichos recargos se inició a fines de diciembre de 1958.

DISTRIBUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES ARGENTINAS SEGUN EL TIPO DE RECARGO CAMBIARIO, 1959

	Tipos de recargo						<u>Más de Totales</u> <u>150%</u>
	Sin recargo	20%	40%	100%	150%		
A. Según recargos aplicable teóricamente (datos de las planillas adjuntas)							
Valor de la importación según la muestra (millones de dólares)	336	132	228	167	60	9	932
Porcentaje sobre el total de la muestra	36.0	14.2	24.4	17.9	6.4	1.0	100.0
Recaudación teórica (millones de dólares)	-	26.4	91.3	167.1	90.0	66.1	440.8
Promedio general de incidencia teórica							47.3%
B. Según recargos devengados efectivamente (datos de fuentes no oficiales y estimaciones)							
Valor de la importación (millones de dólares)	664	138	188	12	11		993
Porcentaje sobre el total de la importación	64.8	13.9	18.9	1.2	1.2		100.0
Recaudado o devengado efectivamente (millones de dólares)	66	27.6	75.2	12	50 a/		165.0 a/
Promedio general de incidencia efectiva							16.6%

a/ Cifras estimadas, suponiendo que el equivalente en dólares del monto total de lo devengado efectivamente en concepto de recargos guarda con respecto al valor en dólares de la importación la misma proporción que hay entre ambos conceptos en pesos (o sea 16.6 por ciento). En la práctica la proporción en dólares puede ser menor, si es que la importación en pesos incluye importaciones efectuadas a principios de 1959 al tipo de cambio del mercado oficial vigente hasta fines de 1958.

Como puede apreciarse, mientras que según los datos de las planillas adjuntas sólo el 36 por ciento de la importación debería haber estado exenta de recargos, en realidad la exención alcanzó casi al 65 por ciento del total importado. En el otro extremo, el 17.9 por ciento tendría que haber pagado el recargo del 100 por ciento y el 7.4 por ciento los recargos del 150 por ciento o más, en tanto que los porcentajes correspondientes a las importaciones que efectivamente estuvieron sujetas a esos recargos sólo fue del 1.2 por ciento en ambos casos. Esto indica que la mayor parte de las importaciones de productos con recargos del 100 por ciento o más se realizaron de hecho libres de ellos en virtud de los regímenes especiales detallados anteriormente, o con recargos del 20 ó el 40 por ciento (caso este último de las partes y piezas para automotores y motores a explosión). Otras importaciones que tendrían que haber abonado recargos del 20 ó el 40 por ciento estuvieron también libres de ellos. Tal es el

/caso de

caso de la mayoría de las importaciones procedentes de los países limítrofes y del Perú.

A continuación se transcribe con fines ilustrativos el detalle de la distribución porcentual de la importación correspondiente a cada grupo y categoría de que aquí se trata, entre los distintos tipos de recargos teóricamente aplicables a los productos que han sido objeto del análisis.

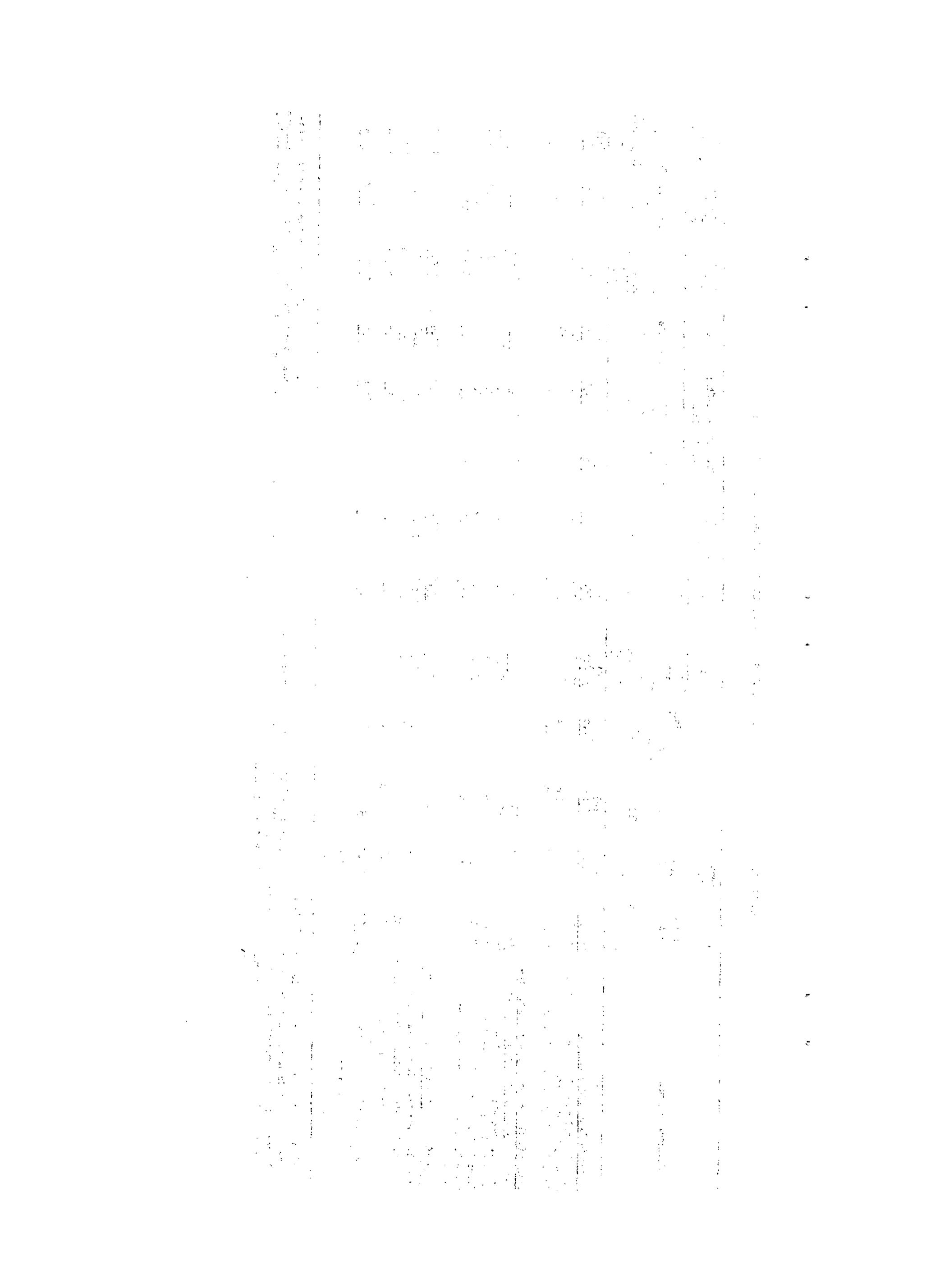
Categoría y grupo a/	Tipos de recargo					
	Sin recargo	20%	40%	100%	150%	Más del 150%
	porcentajes					
<u>Categoría I</u>	<u>63.3</u>	<u>2.0</u>	<u>23.8</u>	<u>3.0</u>	<u>0.8</u>	<u>—</u>
Grupo 1	1.7	54.0	25.9	18.5	—	—
Grupo 2	21.7	4.1	69.6	1.7	2.8	—
Grupo 3	99.1	0.9	—	—	—	—
<u>Categoría II</u>	<u>27.6</u>	<u>16.8</u>	<u>22.1</u>	<u>23.8</u>	<u>8.3</u>	<u>1.3</u>
Grupo 1	13.7	33.5	29.5	20.0	3.3	—
Grupo 2	97.4	2.6	—	—	—	—
Grupo 3	26.4	0.3	20.0	36.1	17.1	—
Grupo 4	—	—	—	5.4	3.7	90.9
<u>Categoría III</u>	<u>2.7</u>	<u>1.4</u>	<u>72.5</u>	<u>12.0</u>	<u>9.2</u>	<u>2.3</u>
Grupo 1	—	—	—	42.8	57.2	—
Grupo 2	—	—	85.0	—	15.0	—
Grupo 3	3.2	1.7	73.8	12.5	5.9	2.8
<u>Totales</u>	<u>36.0</u>	<u>14.2</u>	<u>24.4</u>	<u>17.9</u>	<u>6.4</u>	<u>1.0</u>

a/ Véase una descripción del contenido de cada grupo y categoría en el cuadro resumen de niveles promedios de incidencia.

ARGENTINA: NIVELES PROMEDIOS DE INCIDENCIA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION EN VIGOR EN ABRIL 1960
(Resumen)

Categoría y grupo	Porcentaje de importación total de la muestra (%)	Valor de importación total (miles de dólares)	Recaudación aduanera es timada s/ (miles de dólares)	Promedio ponderado de incidentes arancelarios s/	Recaudo- ción estimada s/ (miles de dólares)	Recargo cambiario medio (miles de dólares)	Promedio ponderado total de incidentes aduaneros	Promedio aritmético simple de las incidentes arancelarias s/			Promedio aritmético simple del recargo cambiario	
								Sumas				
								Número de partidas	Promedio incidentes aduaneros	%		
Categoría I. Bienes primarios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	
Grupo 1. Productos alimenticios no elaborados	32	243.075	26.1	7.223	2.9	27.840	15.6	18.5	32	265.4	147.6	
Materias primas	71	32.045	3.5	334	1.0	13.018	39.6	40.6	7	22.8	3.3	
Combustibles sin elaborar	139	71.085	7.6	5.754	8.1	24.580	34.6	42.7	22	241.6	10.9	
Bienes de consumo duradero	144	139.144	14.9	1.135	0.8	242	0.2	1.0	3	1.0	0.3	
Categoría II. Productos intermedios, bienes de capital y de consumo duradero	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	
Productos intermedios	319	654.016	70.2	148.326	7.4	282.025	58.4	64.7	147	1.552.8	10.5	
Combustibles elaborados	72	319.054	34.2	26.198	3.2	138.969	43.5	49.6	59	725.3	12.3	
Bienes de capital	253	72.156	7.7	549	0.7	40.9	0.5	1.2	7	8.6	1.2	
Bienes de consumo duradero	4.	253.417	27.2	21.031	0.3	177.141	69.9	76.2	74	733.8	9.9	
Bienes de consumo duradero	9	9.439	1.0	548	5.8	65.506	693.9	693.7	7	85.1	12.1	
Categoría III. Bienes de consumo corriente	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	
Productos alimenticios elaborados	1	35.054	3.7	2.442	6.9	20.903	59.6	66.5	22	361.9	16.4	
Otros productos manufacturados	26	4.983	0.1	188	13.8	1.752	128.6	142.4	2	22.8	11.4	
Total general de la muestra	922	292.175	100.0	57.991	6.2	440.768	47.3	52.8	201	2.180.1	10.8	
Importación total 1959	993	919	93.9							16.224	80.7	
											21.5	

s/ Incluidos los recargos aplicados a la importación de maderas y de materiales y productos de hierro con destino a los fondos respectivos de fomento. La recaudación estimada por este concepto sobre maderas es de aproximadamente 2.4 millones de dólares (ver grupo I-2) y la correspondiente a materiales y productos de hierro, de 12.1 millones (ver grupo II-1, 2, 3 y 4 y III-3). O sea que la recaudación de derechos propiamente aduaneros sería de 43.5 millones de dólares (deductiendo del total de la columna 4 los dos conceptos mencionados); y el promedio ponderado de tales gravámenes (col. 5) de aproximadamente 4.6% para derechos aduaneros y 1.6% para los otros dos gravámenes sobre maderas y productos de hierro.



ARGENTINA

PRODUCTOS DE CATEGORÍA I GRUPO 1 Productos alimenticios sin elaborar

Hoja N° 1

Nº de partida	Descripción del producto	Unidad Volumen		Importación 1959		Derechos aduaneros		Recaudación aduanera	Recaudación estimada del cargo cambiarico sobre miles de dóla- res)	Recauda- ción es- timada del cargo cambiarico sobre miles de dóla- res)
		Esta- distri- ca	Derecho especí- fico impor- tación	Volumen	Valor total CIF (miles de dóla- res)	Espe- cial oficio (dóla- res)	Ad- valorem del es- pecial oficio 2x10 %			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
001-01	27678 1663	Reproductores bovinos de pedigree	Unid.	Unid.	1.885	568	301	L	L	12
051-03	47 87-2	Bananas	1 000/ cachos	10 491	6 396	0.61	L	L	-	-
051-06	110 87-1	Ananas	6 045 unid.	763	0.13	0.0003	L	0.2	0.2	40
054-03	152 1913	Lúpulo	Brasil Paraguay	580	1 331	2.29	-	22.0	293	40
071-01	52 35	Café en grano, con o sin cáscara	T K	18 982	14 014	0.74	0.0009	-	0.1	14
072-01	49 38	Cacao en grano, en pasta o polvo, sin adición de azúcar	T K	4 340	3 691	0.85	0.0016	-	0.2	7
074-02	250 144	Yerba mate canchada	Brasil Paraguay	25 489	6 082	0.24	0.0006	-	0.3	18
Totalés Grupo I - 1					32 845				22.8	260
									334	13 018

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada subro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

ARGENTINA

PRODUCTOS. CATEGORIA I GRUPO 2 Materiales crusados (materias primas) no combustibles, excepto

Hoja N° 2

Nº de partida	Arancel y estadística/ ^a	Descripción del producto	Unidad Volumen		Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación eduana	Recaudo estimada del recargo cambiarío sobre valor (miles de dóla- res)		
			Esta- distri- ción especí- fico importa- ción	Volumen	Valor total CIF (miles de dóla- res)	Espe- cifi- co ad-va- lorem del es- pecifi- co 2x100 %	Ad- val- rem %	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co 2x100 %	Ad- val- rem %	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co 2x100 %				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
231-01	1432 bis 1647-1	Caucho natural, con menos de 15% de impurezas	Brasil	K.b.	22 219	15 056	0.68	0.005	-	0.7	0.7	105	-	-
242-02/03	1729 981	Maderas de cedro, nogal y caoba en rollizos	Paraguay	T	100 kg. (cedro en rollizos)	64 375	3 157	4.90	0.20 b 0.0063	12.0	4.1	508	40	1 263
242-03	1782	Maderas duras sudamericanas en rollizos	Paraguay	T	100 kg	57 525	2 207	3.83	0.10 b 0.0045	12.0	2.8	327	40	883
242-03	1745 985.3, 5, 6 y 7	Maderas de lingue, colique, araucaria, leitrel, - mafiu, pataqua y cipres en vigas o rollizos	Chile	m2	794	589	0.74	0.0283	b	0.1	0.1	40	40	236
243-02/03	1741 991	Maderas de cedro, nogal y caoba, en tablas, tablones sin cepillar	Paraguay	miles m2 (sólo madera de cedro)	338	764	2.26	0.10b/	18.0	4.4	171	40	306	

^a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida extranjera.

^b/ En el derecho específico se ha incluido el equivalente en dólares y aserradas con destino al Fondo Forestal establecido por el decreto 5063/59. Este recargo es de m\$n 2 por m² de 1 pulgada de espesor para maderas en rollizos, y de m\$n 8 por m² de 1 pulgada de espesor para maderas aserradas. Al cambio de m\$n 80 por dólar los derechos son respectivamente de 0.025 y 0.10 dólares por m². Para las posiciones 1739 (maderas de cedro, nogal y caoba en rollizos) y 1742 (maderas duras sudamericanas en rollizos) se ha tomado como recargo 0.20 y 0.10 dls. los 100 kg. respectivamente, suponiendo que en promedio las primeras pesan 13 kg. por m² y las segundas, 25 kg.

ARGENTINA

Hoja N° 3

PRODUCTOS. CATEGORIA I GRUPO 2 Materiales crudos (materias primas) no comestibles, excepto combustibles

Nº de partida	Arancel y estadística/ GUCI	Descripción del producto	Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recaudación aduanera estimada	Recaudación estima- da del Re- cambio	OBSERVACIONES.						
			Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem del espe- cífico, % ^{a/}									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
243-02	1749 997	Maderas de pino blanco sudamericano, en tablas o tablones sin cepillar Brasil y Paraguay	miles m ²	18 466	25 806	1.40 b/	-	7.3	7.3	1 884	40	10 322	Recargo cambiario no se apli- ca a países limítrofes y Perú		
243-02	1750 998	Maderas de alerce, pino Spruce, en tablas o tablones sin cepillar - De alerce - De pino Spruce	miles m ²	450	624	1.39 0.1031 0.1028b 0.1052b	-	7.4	7.4	46	40	250	Se promediaron los derechos específicos. Recargo cambia- rio no se aplica a países li- mitrofes y Perú		
243-03	1744 995	Maderas duras sudamericanas en tablas, tablones o tirantes sin cepillar	miles m ²	374	751	2.01 0.10 b/ 0.0005	18.0 L	5.0 0.2	23.0 0.2	173	40	300	Recargo cambiario no se apli- ca a países limítrofes y Perú Derecho preferencial para Per- uuguay		
243-03	1746 989-2,3, 4	Maderas de lingue, coigüe, araucaria, laurel, mapu, petagua, ciprés y alerce en tablas o tablones sin cepillar Chile	miles m ²	1 996	2 179	1.24 0.1059b	-	8.6	8.6	21.3	40	992	Recargo cambiario no se apli- ca a países limítrofes y Perú		
243-03	1758	Maderas de raíz, y roble en tablas o tablones sin cepillar	miles m ²	611	1 290	2.11 0.10 b/	18.0	4.7	22.7	293	40	516	Idem		
244-01	1173 1019	Alcornoque o corcho en corteza o planchas	T ..	K	12 002	2 723	0.23	-	18.0	490	40	1 089	Recargo cambiario no se apli- ca a países limítrofes y Perú		

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota al pie de la página anterior.

ARGENTINA

PRODUCTOS. CATEGORIA I GRUPO 2 Materiales crudos (materias primas) no comestibles, excepto

Hoja N° 4

Nº de partida	CUCI	Descripción del producto	Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recaudación aduanera estimada	Recaudación estima-rio	Recaudación estima-rio del recargo cambia-rio sobre valor C y F (miles de pesos)	OBSERVACIONES	
			Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Equivalente ad-valerem (dólares)					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
263-01	3427 361	Algodón natural (en rama) sin pepita	T	K	6 860	5 218	0.76	-	18.0	939	40
264/65	1966 400/402	Pita, yute y cáñamo en rama, sin peinar o hilar	T	K	16 018	3 856	0.24	-	6.0	231	40
271-02	4851 791-2	Paraguay	T	K	30 854	1 811	0.06	-	L	-	-
272-04	2109 1526	Paraguay	T	K	5 383	398	0.07	-	9.0	36	-
272-04	2110 1601-2	EE.UU.	T	KB	6 147	997	0.16	0.0001	L	0.1	150
											1 496

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

Nº de partida	Arancel y estadística/ ^{a/}	Unidad. Volumen		Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recaudación		Recaudación estimada del cargo cambiario	
		Estdist. ca	Derecho específico	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Valor units rio 7:6 (dólares)	Espec. oficio (dólares)	Ad-valorem	Equivalente ad-valorem	Total ad-valorem	7x12 / 100 sobre valor (miles de dólares)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
272-04/19	4625 723	Acetato, pirolignita, nitrato y carbonato impuro de hierro	T K	1 720	412 0,24	-	18,0	-	74	150	618
272-06	4950 1534-2	Azufre en trozos, obtenido por el sistema Frash o similares EE.UU.	T KB	26 223	784 0,03	0,0002	-	0,7	5	100	784
272-07	4533 1521-2	Esmeril en general.	T K	1 933	578 0,30	-	18,0	-	104	150	867
283-03	2109 1406-3	Minerales metalíferos: de bauxita	T K	16 209	450 0,03	-	9,0	-	41	100	450
292-01 y 04	4576 870	Flores no especificadas, medicinales o tintóreas	T K	573	505 0,88	-	18,0	-	91	20	101
292-05	231 1921	Semilla no especificada, para la siembra	T K	921	631 0,69	-	L	-	-	20	116
Totales Grupo 1 - 2										241,6	5 754 1 190 24 580
										71 086	

^{a/} El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

Se ha supuesto que la bauxita esta tarifada en la partida 2109 y que en consecuencia paga el derecho indicado en ella. En caso de que sea esté assimilada y no tarifada en esa partida, corresponde aplicar el derecho del 42%

El recargo a la importación de flores de firetbo no se aplica a países limítrofes y Perú

El recargo no se aplica a países limítrofes y Perú

Hoja N° 6

PRODUCTOS. CATEGORIA I GRUPO 3 Combustibles sin elaborar

g/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

ARGENTINA

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

Hoja N° 7

Nº de partida	Arancel CUCI	y estadís- ticas/ s/	Descripción del producto	Importaciones 1959				Derechos aduaneros				Recauda- ción									
				Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Estan- disti- cional Derecho especí- fico impor- tación	Volumen	Valor uni- tarío (dóla- res)	Espe- cial- co (dóla- res)	Ad- valo- rem- pues- to (%)	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co 90 2x100 8	Total ad-va- lorem 10+11 %	Efectua- do estimada 7x12 100	Recar- del re- cargo cambia- rio sobre 7x14 100	Recauda- ción estimada 7x12 100	Reca- dor aduanera Efectua- do estimada 7x12 100	Recauda- ción estimada 7x12 100			
1 .2	231-02	4432/33 1647-3	Caucho sintético	T KB	9 403	4 941	0.52	-	12.0	-	12.0	-	593	-	-	-	-				
251-02	251-02/05	4572 1021-1	Pasta de madera para la fabricación de papel Paraguay	T K	112 685	13 198	0.12	-	6.0	-	6.0	-	792	20	2 640	El recargo es del 40% para la alfa-celulosa. El recargo del 20% para la fibra de madera. no se aplica a países limítro- fes y Perú. Derecho preferencial para Par- aguay	123	Derecho preferencial	-	-	-
251-02/05	251-02/05	4572 1021-3	Pasta de madera para la fabricación de hilados de seda artificial Paraguay	T K	2 547	482	0.19	-	6.0	-	6.0	-	29	40	123	Derecho preferencial	-	-	-		
412	412-07	125	1 Acetato comestible en cascós o latas	T KB	1 812	459	0.25	-	45.0	-	45.0	-	207	150	689	167	Recargo cambiario no se apli- ca a países limítrofes y Perú	718	Idam		
511 y 512	511 y 512	4238 610	4238 610 Aceites de coco para uso industrial	Brasil T	1 389	418	0.30	0.0015	-	0.5	0.5	2	10	215	20	718	Idam	150	836		
511-01	511-01	4262 603	4262 603 Ácido fénico, puro e impuro	T K	3 085	3 588	1.16	-	6.0	-	6.0	-	100	100	18.0	150	836	150	836		

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

ARGENTINA PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

Nº de partida	Arancel CUCI	Unidad	Volumen	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recauda- ción			Recaude- ción estimada del re- cambio cambie- rio	Observaciones				
				Estra- distri- cua lidad y estadis- ticas s/	Derecho especí- fico impor- tación	Valor Total CIF (miles de dólares)	Espe- cial- tarío o (dóla- res)	Ad- valo- rem yo (dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co (dóla- res)	Total estimada 2x12 100 10+11 2x100 8	Recauda- ción estimada cambie- rio sobre valor (miles de dólares)	C y P dólares)						
511-01	4874 016-2	t	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
	Oxido de titanio																	
511-03	4853 802	t	KB	Hidrato de sodio impuro (soda caustica) Gran Bretaña y Chile	2 535	1 158	0.46	-	18.0	-	208	100	100	100	100	100	1 158	
511-04	4852 799	t	KB	Carbonato de sodio, ceniza, soda Solvay Gran Bretaña	48 086	3 938	0.08	0.0003	-	0.4	0.4	16	100	100	100	100	100	998
511-09	4309 627 y 629	t	K	Clorhidrato y sulfato de amonio	116 635	5 482	0.05	0.0002	-	0.4	0.4	22	40	40	40	40	40	2 193
511-09	4387 647	t	K neto	Bromo y sus compuestos no especificados	19 901	973	0.05	-	6.0	-	6.0	58	20	20	20	20	20	195
511-09	4647 821	t	K neto	Yodo y sus compuestos no especificados	68	637	9.37	-	9.0	-	9.0	57	20	20	20	20	20	72
511-09	4698 1400-1	t	K	Mercurio metálico (azogue)	58	361	6.22	-	9.0	-	9.0	32	20	20	20	20	20	72

^{a/} El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

ARGENTINA

Hoja N° 9

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

Nº de partida	CUCI	Arancel y estadística/ s/	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación estimada eduanera	Recauda- ción estimada cambiable- rio sobre 100 100 (miles de dóla- res)	OBSERVACIONES	
			Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co (dóla- res)	Ad- valo- rem espe- cifi- co (dóla- res)	Ad- valo- rem espe- cifi- co (dóla- res)				
511-09	4285 766	Compuestos no especificados del plomo	T K neto	1 845	1 354	0,73	-	18,0	-	243	100	1354 Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú
511-09	4855 795	Bicarbonato de sodio para usos industriales Gran Batraña	T K	10 512	626	0,06	0,0006	-	1,0	6	20	125 Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú
511-09	4846/48- 4829- 4857- 810	Sales y compuestos no especificados, de sodio	T	940	440	0,47	-	20,0	-	88	150	660 Se han promediado los derechos correspondientes a las posiciones arancelarias figura del recargo indicado existen otros del 20, 40, 100 y 200% para algunos compuestos
511-09	4846 796	Sodio bierromato	T	1 390	373	0,27	-	18,0	-	67	20	75 Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú, cuando se trata de la importación del bicromato de sodio puro
512	4285 616-5	Alcoholes no especificados, con excepción del etílico y butílico	T K	3 088	1 520	0,49	-	18,0	-	274	40	608 Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú
512-04	4283 616-1	Alcohol metílico	T K neto	2 546	1414	0,16	-	35,0	-	145	40	166

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

Nº de partida	ARTENINA	Categoría II	GRUPO I	Productos intermedios								Recaudación	Recaudación		
				Importaciones 1959		Derechos aduaneros				aduanera		cambios	estimada del re-cargo cambia-		
Unidad	Volumen			Valor total CIF	Valor unitario	Específico	Ad-valorem	Total ad-valeoren del específico	ad-valeoren del específico	100% sobre valor C y F	estimada del re-cargo cambia-				
<i>ESTADÍSTICA IMPORTACIÓN</i>															
				Derecho específico	Volumen	7:6 (dólares)	(dólares)	10+11 %	2x100 %	100% de dólares)	7x12 %	7x14 %	100% (miles de dólares)		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
512-99	450 678	Cuajo en polvo	T	34	394	11.59	-	18.0	-	71	40	158			
512-99	4335 631	Antípirina y sus sínfonos	T	K neto	64	615	9.61	-	6.0	37	20	123	Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú		
512-99	4268 598	Ácidos benzoico, salicílico y otros puros y sus compuestos	T	767	511	0.66	-	6.0	-	31	20	102	Idem		
521-02	4377 894-2	Bencina no rectificada	Lt	Lt	1.956	351	328	0.16	12.0	-	20	66	Idem		
521-02	4708 749	Nafalina en general	T	K	3.310	665	0.20	-	18.0	-	20	133	Idem		
531-01	4318 557	Anilina negra en polvo o terrón	T		114	309	2.71	-	18.0	-	56	40	Algunos números del índice específicos pagan un recargo del 150%.		
													Recargo cambiario del 40% no se aplica a países limitrofes y Perú		

✓ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

Nº de partida	CUCI	Unidad	volumen	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación		
				Estar-distancia	Derecho esperado	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Valor unitario	Espero-cifico	Ad-valorem	Equivalente ad-vantajoso	Total 7x12/100
Descripción del producto												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
531-01	4319 5563	Anillina de colores excepto el negro	T	K	772	3 322	4.30	-	18.0	-	598	40
541-01	4280 8299	Vitaminas y preparados vitamínicos	K	K	41	1 452	35.41	-	6.0	-	87	20
541-04	41280 6133	Alcaloides no específicos y sus sales	T	K neto	25	2 987	119.5	-	6.0	-	179	20
551-02	4556 694	Eteres de frutas y los no expresados en general	T	K neto	3 923	3 267	0.83	-	6.0	-	196	20
599-01	4744 6166	Acetato de celulosa para rayón	T		618	403	0.65	-	18.0	-	73	20
599-01	4744(bols) 1894-1	Materias sintéticas, termoplásticas líquidas, en pasta, polvo o grumos	T	K	12 045	7 942	0.66	-	18.0	-	1 430	40

^{a/} El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

^{b/} El recargo es del 20, 100 y 150% para otras materias sintéticas; el recargo del 20% no se aplica a países limítrofes y Perú

^{c/} El recargo es del 20, 100 y 150% para otros materiales sintéticas; el recargo del 20% no se aplica a países limítrofes y Perú

ARGENTINA

Hoja N° 12

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

Nº de partida	Descripción del producto	Unidad Volumen		Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Reaudación estimada del reembolso camionario	Reaudación estimada del reembolso camionario
		Estadística de importación	Derecho específico	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Valor unitario (dólares)	Equivale- nte ad-va- lorem del es- pecí- fico %		
1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
599-01 4744 bis 1876-3; 4	Otros materiales plásticos en planchas, tubos, bloques, varillas, polvo, y otras formas primarias	T K	4 408	1 717	0.39	-	18.0	-	309
599-09 4423 561	Carbón animal, vegetal y mineral, entero o en polvo (negro de humo), en cascotes	T K	8 577	2 022	0.24	-	18.0	-	364
599-09 4819 759-2	Pez de resina, clara	EE.UU.	T K	7 119	1 415	0.20 0.0003	-	0.2	3
641-01 3899 925	Papel común, para diarios, en bobinas o resmas	T K	127 291	20 349	0.16	-	4	-	-
641-02 3921 y 3901(a) 926-1	Papel blanco o de color para obras y el para escribir, blanco	T K	6 063	1 584	0.26	-	45.0	-	71.3
	- 3901 Papel blanco o de color para obras, y papel para escribir, blanco						-	45.0	20
	- 3901 (a) Papel para sensibilizar						-	35.0	40
641-03 3895/96 924-1	Papel para envolver de más de 25 grs./el m ² incluyendo los de tapas, carteles y barriletes de cualquier peso	T K	2 626	578	0.22	-	40.0	-	231
								100	578

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

El recargo es del 20% para el negro de humo, no se aplica a países limitrofes y Perú. Recargo del 40% para el carbón aglomerado

El recargo es del 20, 100 y 150% para otras materias sintéticas; el recargo del 20% no se aplica a países limitrofes y Perú

Recargo del 20% para el negro de humo, no se aplica a países limitrofes y Perú. Recargo del 40% para el carbón aglomerado

Recargo del 20% para el negro de humo, no se aplica a países limitrofes y Perú. Recargo del 40% para el carbón aglomerado

Recargo del 20% para el negro de humo, no se aplica a países limitrofes y Perú. Recargo del 40% para el carbón aglomerado

Recargo del 20% para el negro de humo, no se aplica a países limitrofes y Perú. Recargo del 40% para el carbón aglomerado

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

Nº de partida	Unidad	Volumen	Importaciones 1959	Derechos aduaneros				Recaudación aduanera estimada	Recaudación estimada del recargo cambiable sobre los derechos aduaneros	Recaudación estimada del recargo cambiable sobre los derechos aduaneros
				Estado distrital	Derecho específico	Valor total CIF	Equivalente aduanero del efectivo			
Arancel y establecimientos/										
662-03 2816 1605	2	3	Ladrillos refractarios	Gran Bretaña Paraguay	Cientos	13 710	635	0.05	0.017	14.0
663-03 1194 1608	1	4	Amianto o asbestos en cartón o en polvo	Gran Bretaña	T K	7 794	1 667	0.21	0.0015	-
664-02 4231 1567	1	5	Cristales para anteojos, en bruto		doc.par	332 197	344	1.04	-	35.0
664-04 2607 1557	1	6	Vidrios finos o cristales de más de 87 cm por 61 cm, sin platear	Gran Bretaña	m2	1000	288	4.66	0.0706	-
665-01 1653 1053-3	1	7	Hierro en lingotes, (arrabio) para fundición	Gran Bretaña	T K	137 630	7 082	0.05	0.0025	1.678
OBSERVACIONES										
662-03 2816 1605	2	3	Ladrillos refractarios	Gran Bretaña Paraguay	Cientos	13 710	635	0.05	0.017	14.0
663-03 1194 1608	1	4	Amianto o asbestos en cartón o en polvo	Gran Bretaña	T K	7 794	1 667	0.21	0.0015	-
664-02 4231 1567	1	5	Cristales para anteojos, en bruto		doc.par	332 197	344	1.04	-	35.0
664-04 2607 1557	1	6	Vidrios finos o cristales de más de 87 cm por 61 cm, sin platear	Gran Bretaña	m2	1000	288	4.66	0.0706	-
665-01 1653 1053-3	1	7	Hierro en lingotes, (arrabio) para fundición	Gran Bretaña	T K	137 630	7 082	0.05	0.0025	1.678

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ En el derecho específico se ha incluido el recargo a la importación de materiales y productos de hierro establecido por el decreto 3762 del 3 de marzo de 1958 con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino. El recargo, en pesos moneda nacional, por kg. de cada tipo de cambio de m\$n 80 el dólar:

c/ Con recargo de m\$n 6.20 (dls. 0.0025) por kg.: 1149 - 1156 al 1169 - 1654 al 1658 - 1692 al 1695 - 2032;

d/ Con recargo de m\$n 6.20 (dls. 0.0025) por kg.: 1148 - 1153 al 1156 - 1159 - 1164 al 1345 - 1340 - 1339 - 1320 - 1305 - 1299 - 1297 - 1295 - 1293 - 1291 - 1289 - 1287 - 1285 - 1283 - 1281 - 1279 - 1277 - 1275 - 1273 - 1271 - 1269 - 1267 - 1265 - 1263 - 1261 - 1259 - 1257 - 1255 - 1253 - 1251 - 1249 - 1247 - 1245 - 1243 - 1241 - 1239 - 1237 - 1235 - 1233 - 1231 - 1229 - 1227 - 1225 - 1223 - 1221 - 1219 - 1217 - 1215 - 1213 - 1211 - 1209 - 1207 - 1205 - 1203 - 1201 - 1199 - 1197 - 1195 - 1193 - 1191 - 1189 - 1187 - 1185 - 1183 - 1181 - 1179 - 1177 - 1175 - 1173 - 1171 - 1169 - 1167 - 1165 - 1163 - 1161 - 1159 - 1157 - 1155 - 1153 - 1151 - 1149 - 1147 - 1145 - 1143 - 1141 - 1139 - 1137 - 1135 - 1133 - 1131 - 1129 - 1127 - 1125 - 1123 - 1121 - 1119 - 1117 - 1115 - 1113 - 1111 - 1109 - 1107 - 1105 - 1103 - 1101 - 1099 - 1097 - 1095 - 1093 - 1091 - 1089 - 1087 - 1085 - 1083 - 1081 - 1079 - 1077 - 1075 - 1073 - 1071 - 1069 - 1067 - 1065 - 1063 - 1061 - 1059 - 1057 - 1055 - 1053 - 1051 - 1049 - 1047 - 1045 - 1043 - 1041 - 1039 - 1037 - 1035 - 1033 - 1031 - 1029 - 1027 - 1025 - 1023 - 1021 - 1019 - 1017 - 1015 - 1013 - 1011 - 1009 - 1007 - 1005 - 1003 - 1001 - 999 - 997 - 995 - 993 - 991 - 989 - 987 - 985 - 983 - 981 - 979 - 977 - 975 - 973 - 971 - 969 - 967 - 965 - 963 - 961 - 959 - 957 - 955 - 953 - 951 - 949 - 947 - 945 - 943 - 941 - 939 - 937 - 935 - 933 - 931 - 929 - 927 - 925 - 923 - 921 - 919 - 917 - 915 - 913 - 911 - 909 - 907 - 905 - 903 - 901 - 899 - 897 - 895 - 893 - 891 - 889 - 887 - 885 - 883 - 881 - 879 - 877 - 875 - 873 - 871 - 869 - 867 - 865 - 863 - 861 - 859 - 857 - 855 - 853 - 851 - 849 - 847 - 845 - 843 - 841 - 839 - 837 - 835 - 833 - 831 - 829 - 827 - 825 - 823 - 821 - 819 - 817 - 815 - 813 - 811 - 809 - 807 - 805 - 803 - 801 - 799 - 797 - 795 - 793 - 791 - 789 - 787 - 785 - 783 - 781 - 779 - 777 - 775 - 773 - 771 - 769 - 767 - 765 - 763 - 761 - 759 - 757 - 755 - 753 - 751 - 749 - 747 - 745 - 743 - 741 - 739 - 737 - 735 - 733 - 731 - 729 - 727 - 725 - 723 - 721 - 719 - 717 - 715 - 713 - 711 - 709 - 707 - 705 - 703 - 701 - 699 - 697 - 695 - 693 - 691 - 689 - 687 - 685 - 683 - 681 - 679 - 677 - 675 - 673 - 671 - 669 - 667 - 665 - 663 - 661 - 659 - 657 - 655 - 653 - 651 - 649 - 647 - 645 - 643 - 641 - 639 - 637 - 635 - 633 - 631 - 629 - 627 - 625 - 623 - 621 - 619 - 617 - 615 - 613 - 611 - 609 - 607 - 605 - 603 - 601 - 599 - 597 - 595 - 593 - 591 - 589 - 587 - 585 - 583 - 581 - 579 - 577 - 575 - 573 - 571 - 569 - 567 - 565 - 563 - 561 - 559 - 557 - 555 - 553 - 551 - 549 - 547 - 545 - 543 - 541 - 539 - 537 - 535 - 533 - 531 - 529 - 527 - 525 - 523 - 521 - 519 - 517 - 515 - 513 - 511 - 509 - 507 - 505 - 503 - 501 - 499 - 497 - 495 - 493 - 491 - 489 - 487 - 485 - 483 - 481 - 479 - 477 - 475 - 473 - 471 - 469 - 467 - 465 - 463 - 461 - 459 - 457 - 455 - 453 - 451 - 449 - 447 - 445 - 443 - 441 - 439 - 437 - 435 - 433 - 431 - 429 - 427 - 425 - 423 - 421 - 419 - 417 - 415 - 413 - 411 - 409 - 407 - 405 - 403 - 401 - 399 - 397 - 395 - 393 - 391 - 389 - 387 - 385 - 383 - 381 - 379 - 377 - 375 - 373 - 371 - 369 - 367 - 365 - 363 - 361 - 359 - 357 - 355 - 353 - 351 - 349 - 347 - 345 - 343 - 341 - 339 - 337 - 335 - 333 - 331 - 329 - 327 - 325 - 323 - 321 - 319 - 317 - 315 - 313 - 311 - 309 - 307 - 305 - 303 - 301 - 299 - 297 - 295 - 293 - 291 - 289 - 287 - 285 - 283 - 281 - 279 - 277 - 275 - 273 - 271 - 269 - 267 - 265 - 263 - 261 - 259 - 257 - 255 - 253 - 251 - 249 - 247 - 245 - 243 - 241 - 239 - 237 - 235 - 233 - 231 - 229 - 227 - 225 - 223 - 221 - 219 - 217 - 215 - 213 - 211 - 209 - 207 - 205 - 203 - 201 - 199 - 197 - 195 - 193 - 191 - 189 - 187 - 185 - 183 - 181 - 179 - 177 - 175 - 173 - 171 - 169 - 167 - 165 - 163 - 161 - 159 - 157 - 155 - 153 - 151 - 149 - 147 - 145 - 143 - 141 - 139 - 137 - 135 - 133 - 131 - 129 - 127 - 125 - 123 - 121 - 119 - 117 - 115 - 113 - 111 - 109 - 107 - 105 - 103 - 101 - 99 - 97 - 95 - 93 - 91 - 89 - 87 - 85 - 83 - 81 - 79 - 77 - 75 - 73 - 71 - 69 - 67 - 65 - 63 - 61 - 59 - 57 - 55 - 53 - 51 - 49 - 47 - 45 - 43 - 41 - 39 - 37 - 35 - 33 - 31 - 29 - 27 - 25 - 23 - 21 - 19 - 17 - 15 - 13 - 11 - 9 - 7 - 5 - 3 - 1 - 0

c/ En el derecho específico se ha incluido el recargo a la importación de hierro establecido por el decreto 3762 del 3 de marzo de 1958 con destino al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino. El recargo, en pesos moneda nacional, por kg. de cada tipo de cambio de m\$n 80 el dólar:

c/ Con recargo de m\$n 6.20 (dls. 0.0025) por kg.: 1149 - 1156 al 1169 - 1654 al 1658 - 1692 al 1695 - 2032;

d/ Con recargo de m\$n 6.20 (dls. 0.0025) por kg.: 1148 - 1153 al 1156 - 1159 - 1164 al 1345 - 1340 - 1339 - 1320 - 1305 - 1299 - 1297 - 1295 - 1293 - 1291 - 1289 - 1287 - 1285 - 1283 - 1281 - 1279 - 1277 - 1275 - 1273 - 1271 - 1269 - 1267 - 1265 - 1263 - 1261 - 1259 - 1257 - 1255 - 1253 - 1251 - 1249 - 1247 - 1245 - 1243 - 1241 - 1239 - 1237 - 1235 - 1233 - 1231 - 1229 - 1227 - 1225 - 1223 - 1221 - 1219 - 1217 - 1215 - 1213 - 1211 - 1209 - 1207 - 1205 - 1203 - 1201 - 1199 - 1197 - 1195 - 1193 - 1191 - 1189 - 1187 - 1185 - 1183 - 1181 - 1179 - 1177 - 1175 - 1173 - 1171 - 1169 - 1167 - 1165 - 1163 - 1161 - 1159 - 1157 - 1155 - 1153 - 1151 - 1149 - 1147 - 1145 - 1143 - 1141 - 1139 - 1137 - 1135 - 1133 - 1131 - 1129 - 1127 - 1125 - 1123 - 1121 - 1119 - 1117 - 1115 - 1113 - 1111 - 1109 - 1107 - 1105 - 1103 - 1101 - 1099 - 1097 - 1095 - 1093 - 1091 - 1089 - 1087 - 1085 - 1083 - 1081 - 1079 - 1077 - 1075 - 1073 - 1071 - 1069 - 1067 - 1065 - 1063 - 1061 - 1059 - 1057 - 1055 - 1053 - 1051 - 1049 - 1047 - 1045 - 1043 - 1041 - 1039 - 1037 - 1035 - 1033 - 1031 - 1029 - 1027 - 1025 - 1023 - 1021 - 1019 - 1017 - 1015 - 1013 - 1011 - 1009 - 1007 - 1005 - 1003 - 1001 - 999 - 997 - 995 - 993 - 991 - 989 - 987 - 985 - 983 - 981 - 979 - 977 - 975 - 973 - 971 - 969 - 967 - 965 - 963 - 961 - 959 - 957 - 955 - 953 - 951 - 949 - 947 - 945 - 943 - 941 - 939 - 937 - 935 - 933 - 931 - 929 - 927 - 925 - 923 - 921 - 919 - 917 - 915 - 913 - 911 - 909 - 907 - 905 - 903 - 901 - 899 - 897 - 895 - 893 - 891 - 889 - 887 - 885 - 883 - 881 - 879 - 877 - 875 - 873 - 871 - 869 - 867 - 865 - 863 - 861 - 859 - 857 - 855 - 853 - 851 - 849 - 847 - 845 - 843 - 841 - 839 - 837 - 835 - 833 - 831 - 829 - 827 - 825 - 823 - 821 - 819 - 817 - 815 - 813 - 811 - 809 - 807 - 805 - 803 - 801 - 799 - 797 - 795 - 793 - 791 - 789 - 787 - 785 - 783 - 781 - 779 - 777 - 775 - 773 - 771 - 769 - 767 - 765 - 763 - 761 - 759 - 757 - 755 - 753 - 751 - 749 - 747 - 745 - 743 - 741 - 739 - 737 - 735 - 733 - 731 - 729 - 727 - 725 - 723 - 721 - 719 - 717 - 715 - 713 - 711 - 709 - 707 - 705 - 703 - 701 - 699 - 697 - 695 - 693 - 691 - 689 - 687 - 685 - 683 - 681 - 679 - 677 - 675 - 673 - 671 - 669 - 667 - 665 - 663 - 6

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 1 Productos intermedios

ARGENTINA

Nº de partida	Arancel y estandarizadas/			Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recaudación aduanaria estimada 7x12	Recaudación camionera 7x12	Recaudación camionera 7x14
		Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólare s)	Valor unitario CIF (miles de dólare s)	Específico (%)	Advalorem (%)			
Descripción del producto										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
681-02	1679	Hierro silicio para fundición 1054-2	T K	9 732	2 395	0.25	0.0025 ^{b/}	9.0	1.0	10.0
681-03	1653bis	Hierro en lingotes para laminación (palanquilla, slabs y troches)	T K	568 057	44 640	0.08	0.0038 ^{b/}	12.0	4.8	16.8
681-04	1148	Acero en barras, planchas o planchuelas, hasta 0.40% de carbono	T K	22 985	3 577	0.16	0.0038 ^{b/}	-	2.4	2.4
681-04	1149	Acero en barras, planchas o planchuelas, con más 0.40% de carbono	T K	81 639	17 352	0.21	0.0044 ^{b/}	-	2.1	2.1
681-04	1656	Hierro L.T.V.UZ; varillas y demás perfiles, en formas diversas sin trabajar	T K	23 350	2 511	0.11	0.0054 ^{b/}	-	5.0	5.0
NOTAS										
a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.										
b/ Ver nota b/ en la página 13.										

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en la página 13.

Nº de partida	Arancel y estandar distinta s/	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recargado en el dianera estimada	Recargo en el reembolso camionero
		Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Equivalente aduanero	Total ad-valeores del efectivo	7x12 100 10+11 9x100 8		
Descripción del producto									
1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
681-04 1658 1062	Tirantes de hierro macizo, sin trabajar Gran Bretaña	T K	4 141	393	0.09 0.0058 ^{b/}	-	6.4	6.4	25
681-05 1657 1059	Hierro en chapas sin trabajar Gran Bretaña	T K	275 223	41 781	0.15 0.0052 ^{b/}	-	3.5	3.5	40
681-06 1655 1060	Hierro en flejes y chapas rayadas, sin trabajar Gran Bretaña	T K	2 586	1 245	0.48 0.0053 ^{b/}	-	1.1	1.1	13
681-07 1692 1402	Hojalata sin trabajar cortada o no Gran Bretaña	T K	91 968	19 788	0.22 0.0055 ^{b/}	-	2.5	2.5	495
681-08 2031 1057	Rieles de hierro o acero para ferrocarriles o trenes	T K	43 578	6 512	0.15 0.005 ^{b/}	18.0	3.3	21.3	1 387
<i>Observaciones</i>									
1) El recargo es del 150% para los perfiles I, P, N, hasta un peso máximo de 18 Kg./m. Recargo del 40% no se aplica a países limitrofes y Perú.									
2) Sin recargo cambiario el acero naval. No se aplica recargo cambiario a países limitrofes y Perú.									
3) Recargo del 40% para flejes de acero; no se aplica a países limitrofes y Perú.									
4) Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú. El derecho de importación paga de rebajarse hasta en un 80% cuando la hojalata es importada por establecimientos elaboradores de productos nacionales.									
5) Recargo cambiario no se aplica a países limitrofes y Perú, excepto cuando se trata del ancla (FAIR) tipo V									

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en la página 13.

PRODUCTOS. CATEGORÍA II GRUPO 1 Productos intermedios

ARGENTINA

Nº de partida.	Arandel y ester- distica s/	Unidad Volumen	Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recauda- ción ad- duanera estimada	Reca- río so- bre - cambio	Recauda- ción es- timada del re- cargo cambiado						
			Esta- disti- ca o especi- fico impor- tación	Derecho especi- fico impor- tación	Valor total CIF (miles de dó- lares)	Espe- cífico dóla- res)	Ad- val- rem %	Total adua- nado del es- pecí- fico 10+11 % 2x100 0							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
681-13	1372 1099	Cables tubos, cables o uniones, de hierro dulce o batido, comprendidos los de hierro maleable Gran Bretaña	T	K	141 047	51 659	0.37	0.0265 ^b	-	7.2	7.2	3 720	100	51 659	Recargo del 20% y 40% para otros tipos de caño. El recargo del 20% no se aplica a países limítrofes y Perú
682-01/02	1468 1468a-14s 1469 1381	Cobre electrolítico en lingotes y planchas	T	K	19 946	13 996	0.70	-	13.2	-	13.2	1 847	38	5 259	Se han promediado los derechos y recargos sobre el cobre electrolítico en lingotes (partida 69), constituyendo el 75% de la importación. El recargo no se aplica a países limítrofes y Perú.
		1468 y } Cobre electrolítico en chapas, 1468 bis} barra y planchas													
		1469 Cobre electrolítico en cátodo o en lingote													
684-02	1190 1396	Aluminio en lingotes o barras - Aluminio en lingotes - Aluminio en barras	T	K	9 302	4 518	0.49	-	L	-	L	-	-	-	-
686-01	2184 1419	Zinc en lingotes o en barras	T	K	7 067	1 531	0.22	-	9.0	-	9.0	-	138	160	1 531
687-01	1564 1401-1	Estadio en barras o lingotes Gran Bretaña	T	K	1 488	3 321	2.23	0.0030	-	0.1	0.1	3	-	-	-

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
b/ Ver nota b/ en la página 13.

Hoja № 17

PRODUCTOS.

e/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

PRODUCTOS.	CATEGORIA II	GRUPO 2	Comestibles elaborados	Derechos aduaneros								Recaudación es-timada del re-cargo cam-brio cambi-rio sobre 7x12 100 (miles valor C y P de d6-lares)	Recaudación es-timada del re-cargo cam-brio cambi-rio sobre 7x12 100 (miles valor C y P de d6-lares)
				Unidad Volumen	Importaciones 1959			Equiva-lente ad-va-lore-miento es-peñfi- ad-van-tillo rem %	Total ad-va-lore-miento es-peñfi- ad-van-tillo rem %	Recaudación aduana- ria esti-mada	Recaudación aduana- ria esti-mada		
Nº de partida	Arancel y esta- dísticas s/	Derecho de especifi- cación	Volumen	Valor total CIF (miles de d6- lares)	Espe- ciali- tario (d6- lares)	Ad- mi-nis-trati- vo (d6- lares)	Equiva- lente ad-va-lore-miento es-peñfi- ad-van-tillo rem %	Total ad-va-lore-miento es-peñfi- ad-van-tillo rem %	Recaudación aduana- ria esti-mada	Recaudación aduana- ria esti-mada	Recaudación aduana- ria esti-mada	Recaudación aduana- ria esti-mada	
311-02	1391 1629	Carbón de coker	Gran Bretaña	T	69 178	2 045	29.56	-	L	-	-	20	409
313-01	4750 1625-2	Gasolina	Miles de litros	Litro	56 836	2 650	0.05	0.0006	-	1.2	32	-	-
313-02	4754 1623	Kerosene	Miles de litros	Litro	310 569	8 907	0.029	0.0006	-	2.1	187	-	-
313-03	4751 1621-1	Fuel-011	T	1 580 214	26 891	17.02	0.0182	-	0.1	0.1	27	-	-
313-03	4752 1621-2	Diesel-011	T	450 030	14 610	32.46	0.1080	-	0.3	0.3	44	-	-
313-03	4753 1621-3	Gas-Oil	T	399 689	13 022	32.58	0.2399	-	0.7	0.7	91	-	-
313-04	4247 1632	Aceites minerales lubricantes, simples o compuestos, incluso los aceites vegetales compuestos, lubricantes, en cascós o tambores	T K neto	41 566	4.011	0.09	0.0038	-	4.2	168	-	8.6	549
Total Grupo II - 2										72 136	1409	20	549

s/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

El recargo es del 40% para sellantes, retardantes y auxiliares del caucho y demás elastómetros y para aceites de impregnación de cables de alta tensión, dicho recargo no se aplica a países limítrofes y Perú

ARGENTINA

Hoja N° 19

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

Nº de partida	Unidad Volumen	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recauda- ción a- duanera	Recoar- go cam- bia- rio	Recauda- ción es- timada del re- cambio sobre valor 7214 (miles de dólares)
		Esta- disti- ga cua- lidad y esta- disto- s/ s/	Derecho especí- fico impor- tación	Volumen	Valor total CIF (miles de do- lares)	Espe- cial oficio (dóla- res)	Ad- va- rem pe- cifi- co % 2x100 8	Total ad-va- lorem 10+11 (miles de do- lares)		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
711-01	1802 1292-2	Calderas de uso industrial mayores de 1.000 kg. Gran Bretaña.	T	KB	583	944	1.62 0.026 ^{b/}	-	1.6	15
711-01	1799/802 1292-3	Instalaciones de calderas (económidores, recalentadores, etc.) EE.UU. y Gran Bretaña	T	KB	366	344	0.94 0.027 ^{b/}	-	2.9	10
711-01	1802 1292-7	Repuestos para calderas, de uso industrial Gran Bretaña	T	KB	1.496	2.341	1.56 0.026 ^{b/}	-	1.6	37
711-05	1800 1312-9	Motores de combustión interna de más de 10 y hasta 50 HP Gran Bretaña	T	KB	241 (1204 unid.)	442	1.83 0.028 ^{b/}	-	1.5	7
711-05	1800 1312-10	Motores de combustión interna, de más de 50 HP hasta 100 HP Gran Bretaña	T	KB	548 (1752 unid.)	782	1.42 0.027 ^{b/}	-	1.9	15
711-05	1800 1313-6	Motores Diesel y semidiésel de más de 50 y has- ta 100 HP Gran Bretaña	T	KB	326 (814 unid.)	824	2.53 0.027 ^{b/}	=	1.0	8

^{a/} El número de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.^{b/} En el derecho específico se ha indicado el recargo de m\$n 2.00 (dls. 0.025) por kg. que paga la importación de estos productos, para el fondo de desarrollo del plan siderúrgico (ver nota b/ en la página, 13).

ARGENTINA

Hoja N° 20

PRODUCTOS.

CATEGORIA II

GRUPO 3

Bienes de capital

Nº de partida	Arancel y estí- distica s/	Descripción del producto	Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Resulta- ción a- duanera	Resulta- ción es- timada	Resar- go cam- bia-	Resar- go so- bre	Resulta- ción es- timada
			Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dól- ares)	Espe- cialista ad-via- lorem del es- pedi- ficio (dól- ares)					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
711-05	1802 1313-7	Motores Diesel y semi-Diesel de más de 100 HP hasta 300 HP Gran Bretaña	T	KB (192 unid.)	539	1.26 0.026b/	-	2.0	2.0	11	150
711-05	1802 1313-8	Motores Diesel y semi-Diesel de más de 300 HP Gran Bretaña	T	KB (60 unid.)	378	1.20 0.028b/	-	2.3	2.3	9	-
711-05	632 1356-4	Accesorios y repuestos para motores de automóviles y camiones: - Bloques de cilindros, culata, árbol de levas, bielas, cigüeñales, cajas y cadenas de distribución, volante motor, bombas, ventilador, carburador, pistones, corona de arranque y otros que le sean propios EE.UU.	T	K 4.148	5.840	1.41 0.045b/	-	3.2	3.2	188	150
711-05	1802 1313-9	Repuestos para motores Diesel y semi-Diesel Gran Bretaña	T	KB 1.066	3.090	3.00 0.026b/	-	0.9	0.9	28	100
712-02	1833 1332 y 1347	Cosechadoras y repuestos para máquinas agrícolas EE.UU.	1.145	...	L ...	-	L ...	-	40

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.

ARGENTINA

Hoja N°21

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital.

Nº de partida	Arancel y esta- disti- cia s/ cuci	Importaciones			Derechos aduaneros			Recuada- ción a- duanera. Recar- go estimado cam- bia- rio so- bre de dó- lares)	Recunda- ción es- timada re- cargo cam- bia- rio so- bre de dó- lares)
		Unidad	Volumen	Derecho especí- fico impor- tación	Valor total CIF (miles de dó- lares)	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecí- fico dóla- res)	Total ad-va- lorem 10+11 %		
Descripción del producto									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
713-01	1830 1345	Tractores, incluso los incompletos (locomóviles) EE.UU.	Unid.	Unid.	218	947	2.98	-	L
713-01	1830 1346-1	Repuestos para tractores	T	K	16 802	20 739	1.24	-	L
714	1831	Repuestos para máquinas de oficinas	EE.UU.	T	Unid.	155	718	...	1.47b/
714-02	1831 1303-1	Máquinas de sumar, calcular, de contabilidad, regisradoras y otras de oficina con o sin motores eléctricos EE.UU.	Unid.	Unid.	2 223	1 385	621	1.505	-
715	1799 1304-7	Repuestos para máquinas para trabajar metal EE.UU.	T	KB	682	1 595	2.34	0.030b/	-
715	1802 1304-7	Repuestos para máquinas para trabajar metales Gran Bretaña	T	KB	67 464	38 280	0.57	0.026b/	-

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.

Observaciones

Importación sujeta a régimen de autorización. Desde abril 1960 está autorizada la importación en forma regular de tractores de por lo menos 85 HP, sin recargo. Los a oruga y los de más de 100 HP y con 100% de recargo los demás

El recargo es del 200% para algunos repuestos

Por dificultades de cálculo no se ha incluido recargo de m\$ 2.00 (dls. 0.025) por kg. para plan siderúrgico (ver nota b/ al pie de página)

El recargo es del 150% para algunos repuestos

El recargo es del 150% para algunos repuestos

PRODUCTOS.	CATEGORIA II	GRUPO 3 Bienes de capital	Importaciones 1959											
			Derechos aduaneros				Recaudación aduanera				Recaudación estimada del recaudo cambia-			
Nº de partida	Arandel y estadios	CUCI	Unidad	Volumen	Valor total CIF	Valor unitario	Específico	Ad-va-	Total ad-va-	Recaudación estimada	Recaudación estimada	Recaudación estimada	Recaudación estimada	Recaudación estimada
Descripción del producto														
1	2			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
715	1802 1304-6		Máquinas no especificadas para trabajar metal, excepto máquinas-herramientas, Gran Bretaña	Unid. KB	114	915	... 0.026b	-	-	-	-	-	Recargo es del 100 y 150% para algunas maquinarias
715-01	1802 1304-1		Máquinas-herramientas para trabajar metales Gran Bretaña	Unid. KB	30 389	5 850	... 0.026b	-	-	-	-	-	Idem
715-01	1799/ 1802 1304-2		Repuestos para máquinas-herramientas EE.UU.y Gran Bretaña	T KB	520	1 558	3.00 0.027b	-	0.9	0.9	14	100	1 558	Recargo es del 150% para otros repuestos
715-02	1799/ 1800 1304-4		Equipos para soldar EE.UU.y Gran Bretaña	T KB	127	401	3.16 0.029b	-	0.9	0.9	4	-	-	Equipos para producir acetileno disuelto, gases para soldadura y máquinas soldadoras eléctricas o transformadoras y/o rotativas de hasta 550 amperes inclusive; pagan un recargo del 150%
716-01	1304 1290		Bombas de uno o más cuerpos de hierro con accesorios de bronce, exclusivamente para pozo o extracción de agua EE.UU.y Gran Bretaña	T K	559	939	1.68 0.0281b	-	1.7	1.7	16	150	1 409	-
716-03	1799/ 802 1311-5		Máquinas n.e. para minería EE.UU.y Gran Bretaña	T KB	442	1.30 0.027b	-	-	2.0	2.0	9	-	-	Se ha supuesto que cada unidad pesa en promedio cerca de 280 kg. Recargo del 150% para algunas máquinas v.g. motoniveladoras hasta de 80 HP

a/ El número de la partida de la clasificación estadística est^s indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.

ARGENTINA

Hoja N° 23

PRODUCTOS.

CATEGORIA II

GRUPO 3

Bienes de capital

Nº de partida	Arancolel y este- distico s/	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recada- ción a- duanera estimada	Recar- go cam- bia- rio sobre valor C y P (miles de dol- lares)	Recada- ción es- timada de re- carga cambia- rio 7x14 100 10+11 (miles de dol- lares)	Observaciones				
		Unidad	Volumen	Equiva- lente ad-va- lorem del es- peci- fico	Valor total CIF (miles de dol- lares)	Espe- cial- tarlo oficio (dóla- res)	Ad- valo- rem %								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
716-03	1802 1311-8	Máquinas para explotación y explotación de petróleo - Gran Bretaña	T	KB	3 218 (2350 un.)	4 030	1.24 0.026b/	-	2.1	2.1	85	-	-	-	Recargo es del 100% y 150% p/ rea algunas máquinas
716-03	1801 1311-9	Repuestos y partes de máquinas para explotación y explotación de petróleo - Gran Bretaña	T	KB	3 852	6 321	1.64 0.026b/	-	1.6	1.6	101	100	6 321	El recargo es del 100 y 150% para algunos repuestos	
716-03	1802 1311-1	Máquinas para minería y construcción - Grúas, cabinas, y demás máquinas para elevar material - Gran Bretaña	T	KB	5 832 (211 unid.)	7 310	1.25 0.026b/	-	2.1	2.1	153	-	-	El recargo es del 150% para algunas máquinas (v.g., para montacargas)	
716-03	1802 1311-2	Máquinas para minería y construcción: - Explotadoras y perforadoras de pozos (incluidas palas mecánicas)	T	KB	1 215 (43 unid.)	1 438	1.18 0.026b/	-	2.2	2.2	32	-	-	Idem	
716-03	1802 1311-4	Máquinas para minería y construcción: - Apisonadoras y aplanaadoras mecánicas	T	KB	185 (185 unid.)	2 365	0.026b/	-	-	-	-	-	-	Idem	
716-03	1802 1311-6	Máquinas n.s. para construcción: - Gran Bretaña	T	KB	1 000 (95 unid.)	1 454	1.15 0.026b/	-	1.8	1.8	26	-	-	El recargo es del 100 y 150% para algunas máquinas	

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver notas b/ en las páginas 13 y 18.

Nº de partida	ARTENITA	CATEGORÍA II	GRUPO 3	BIENES DE CAPITAL		Recauda- ción aduana- ria estimada	Recauda- ción es- timada del re- cambio rio	Recauda- ción es- timada del re- cambio rio
				Unidad	Volumen	Importaciones 1959	Derechos aduaneros	
Descripción del producto								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
716-03	1799/ 1302-7	Repuestos para máquinas para minera y construcción EE.UU.y Gran Bretaña	t	KB	3 673	2 053	0.56 0.027b/	-
716-06	1799/ 1302-3	Repuestos para máquinas de fabricar papel,pulpa y artículos de papel EE.UU.y Gran Bretaña	t	KB	3 249	6 623	2.04 0.027b/	-
716-07	1802/ 1305-5	Rotativos impresos Gran Bretaña	t	KB (58 unid.)	421	632	1.50 0.026b/	1.7 1.7 11
716-07	1802/ 1305-7	Máquinas no especificadas, para imprenta o encuadernación, excluyendo linotipos, rotativas impresoras, máquinas para fotografado Gran Bretaña	t	KB (277 unid.)	627	926	1.48 0.026b/	- 1.8 1.8 17
716-08	1802 1305-9	Máquinas para peinar, cardar o hilar fibras textiles Gran Bretaña	t	KB (334 unid.)	2 665	1.16 0.026b/	- 2.2 2.2 59	- Recargo es del 150% para otras máquinas
716-08	1802 1305-10	Telares de toda clase Gran Bretaña	t	KB	660	501	0.76 0.026b/	- 3.4 3.4 17 - Recargo es del 150% para otros telares

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver notas b/ en las páginas 13 y 18.

ARGENTINA

Hoja N° 25

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

Nº de partida	CUCI	Arancel y estadística	Descripción del producto	Unidad	Volumen	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Reembolso a duñera	Recargo estimada	Reembolso cambia-				
						Derecho distri- cional especifi- co	Volumen importación	Valor total CIF (miles de dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem pecifi- co	Ad- valo- rem (dóla- res)	Total ad-va- lorem 10+11 %	7x12 100 (miles de dóla- res)	7x14 100 C y F (miles de dólares)					
1	2					4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
716-08	1802 1306-1	Máquinas para tejidos de punto	Gran Bretaña	T	KB	435	1.20	0.026b/	2.2	2.2	10	150	653	Se ha supuesto que cada unidad pesa en promedio 6.400 kg.				
716-08	1802 1306-3	Máquinas para la industria textil n.e.	Gran Bretaña	Unidad	KB	362	(56 unid.)											
716-08	1799/ 1802 1306-4	Repuestos para máquinas de industria textil EE.UU. y G.Bretaña	EE.UU.	T	KB	1.456	1.453	...	0.026b/									
716-08	1804 1297-1	Máquinas de coser de mesa, para género o arpillera	Unidad	Unidad	T	1.551	2.623	1.670.027b/	-	1.6	1.6	42	100	2.623	Recargo es del 250% para algunas repuestas			
716-11-3	1804 1297-2	Repuestos para máquinas de coser	Gran Bretaña	T	K	5.107	570	0.11	-	45.0	-	45.6	150	855	El recargo es del 100% para sus repuestas. Por dificultades de cálculo no se ha incluido recargo de más 2.00 (dispositivo 0.025) por kg. para plan siderúrgico. Ver nota b/			
716-12/13	1480 1297-4	Repuestos para máquinas de coser	Gran Bretaña	T	K	184	328	1.78	0.025b/	45.0	1.4	46.4	152	100	328			
		Compresores de hierro (bombas de aire o refrigeración)	EE.UU.	T	K	674	1.654	2.45	0.030b/	-	1.2	1.2	17	150	2.481			

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
b/ Ver notas b/ en las páginas 13 y 18.

Nº de partida	CATEGORIA II	GRUPO 3	Bienes de capital												
			PRODUCTOS.			Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación aduanera			
C.U.I.	Unidad Volumen		Este-dista- cia especí- fico	Derecho impor- tacion	Volumen	Valor total C.I.F (miles de do- lares)	Valo- runtario oficio (miles de do- lares)	Ad-va- lorem del es- pef- ficio 21.00 8	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pef- ficio 10+11 %	Total ad-va- lorem 10+11 %	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pef- ficio 21.00 8	Recauda- ción as- timada 7x12 100	Reca- do cam- bia- rio so- cio cambio- rio 7x14 100 (miles de dóla- rares)	Recauda- ción as- timada 7x12 100	Reca- do cam- bia- rio so- cio cambio- rio 7x14 100 (miles de dóla- rares)
1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
716-13	179/ 180/ 1321-1	Maquinas no especificadas; desde 500 hasta 1 000 kg.	T	KB	2 461	5 393	2.19	0.0272/	-	1.2	1.2	65	-	-	
716-13	1802 1306-9	Máquinas para lavar, secar, envasar y rotular botellas u otros envases	T	KB	211 (28 unid.)	317	1.50	0.0262/	-	1.7	1.7	5	150	476	
716-14	1476 1246-2	Cojinetes a bolilla o munición, llamados roulement	T	K	2 162	5 904	2.73	0.0252/	22.0	0.9	22.9	1 351	100	5 904	
716-15	179/ 180/ 1322-1	Repuestos para máquinas, no especificadas EE.UU. y Gran Bretaña	T	KB	4 711	8 403	1.78	0.0272/	-	1.5	1.5	126	100	8403	
716-15	2165 1283-1	Válvulas de hierro en general	T	K	247	578	2.34	0.0512/	-	2.2	2.2	13	100	578	
721-01	179/ 180/ 1333-10	Alternadores y aparatos similares para modifi- car la corriente eléctrica EE.UU. y Gran Bretaña	T	KB	254	476	1.87	0.0272/	-	1.4	1.4	7	-	-	
721-01	1802 1318-1	Grupos electrógenos	T	KB	2457 (210 unid.)	3 987	1.60	0.0262/	-	1.6	1.6	64	-	-	

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debido del correspondiente a la partida arancelaria.
b/ Ver notas b/ en las páginas 13 y 18.

ARGENTINA

Hoja N° 27

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

No de partida	CUCI	Arancel estadística A	Importaciones 1959				Derechos aduaneros				Recaudación	Recauda-
			Unidad	Volumen	Estadística	Derecho específico	Valor total CIF	Valor unitario	Equivalente ad-vale-	Total ad-var-	ción aduanera	ción estimada
			Impor-	Volumen	(miles de dólares)	Volumen	(miles de dólares)	(dólares)	lorem defi-	lorem	ad-var-	cambio
			tacón						specifi-	lorem	cambio	del re-
1	1	2		3		4	5	6	pefí-	10+11	7x12	
721-01	1799/ 802 1313-2	Acessorios y repuestos para grupos electrógenos EE.UU. y G. Bretaña	T	KB	6 487	9 094	1.40	0.0270/	-	1.9	1.9	15
721-04-1	2198/ 2203 1314-10	Condensadores, sintonizadores, transformadores y otros accesorios y repuestos para radio y televisión	T	K	1 980	5 962	3.01	0.02	-	0.7	0.7	42
721-04-1	2258 1314-7	Audiones y válvulas para aparatos de radiofonía EE.UU.	miles	Unid.	4 104	1 642	0.40	0.01	-	2.5	2.5	41
721-04-1	2259 1315-1	Tubo de rayos catódicos	EE.UU.	T	1 794	2 300	1.27	0.035	-	2.7	2.7	62
721-05	2274/ 1315-2	Repuestos para aparatos telefónicos		K	916	1 073	1.17	-	45.0	-	45.0	483
												70
												751

OBSERVACIONES

5.664 El derecho es el promedio de los de varias partidas, y el recargo el promedio de 40% y 150%. Las resistencias, condensadores, conectores y componentes a ferritos y bloques de sintonía están libres de recargo para países limítrofes y Perú.

5.664 El recargo es del 150% para algunos repuestos.

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
 b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

Nº de partida	Arancel y estadística	C.U.C.I.	Descripción del producto	Importaciones 1959				Derechos aduaneros				Recaudación aduanera	Recaudación estima-	Resulta-		
				Unidad	Volumen	Derecho específico	Valor total CIF (miles de dólares)	Espó- tario co (dóla- res)	Ad- valo- ram % (dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecifi- co 9x100 8	Total ad-va- lorem del es- pecifi- co 10x11 %					
1	2	3		4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
721-05	2274 1315-3		Comutadores en general, con o sin clavijas, incluyendo estaciones telefónicas con sus comunicaciones internas	T	K	270	1 038	3.84	-	45.0	-	467	150	1 557		
721-07	638 861-09	1356-5	Accesorios y repuestos para encendido de automóviles y camiones: bujías, distribuidor, magneto, interruptores, arranque, dinamo, amperímetros, mandíbulas, faros y faroles, fusibles tabuladores, indicadores de hierro para aceitado de motores, cuenta kilómetros, velocímetros, metrómetro, taxímetro y otros que le sean propios EE.UU.	T	K	713	1 683	2.64	0.063	-	2.4	45	150	2 825		
721-11	5100 1493		Aparatos para Reyes X	Und.	Und.	453	405	0.89	-	35.0	-	142	40	162		
731-03	1731 1361-3/5		Locomotores Diesel, Diesel-eléctricas y otras n.e.	Und.	KB	122	24 238	198 000 c/u	0.0259/	15.0	...	15.0	3 636	40	9 695	
731	1731 1362		Repuestos para locomotoras	Und.	KB	8 135	12 004	1.47	0.0259/	15.0	1.7	16.7	2 004	40	4 800	

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.

PRODUCTOS. CATEGORIA II Grupo 3 Bienes de capital

Nº de partida	Arancel cuotific y estadís ticas s/	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recauda- ción aduanera estimada del re- carga cambia- rio sobre 100 valor 100 (miles de dólares)	Recau- da- ción estimada del re- carga cambia- rio sobre 100 valor 100 (miles de dólares)
		Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Espe- cial- co (dóla- res)	Ad- valo- rem (dóla- res)	Total ad-va- loren del es- pecifi- co 20100 8		
1 2	1 2	3	4	5	6	7	8	9	10
731-04 1731 1363	Coches para ferrocarril	Unid. KB	30	324	10 133 c/u	0.025b/	42.0	***	42.0
731-05/ 06 1731 1369	Vagonas para ferrocarril	Unid. KB	470	5 402	11 500 c/u	0.025b/	42.0	***	42.0
732-02 2175 1368-4	Accesorios y repuestos para motocicletas y motor- netas	T K	3 590	2 636	0.73	0.025b/	45.0	3.4	48.4
732-05/6 632 1355-7	Chasis de camiones y coches de reparto EE.UU. y Gran Bretaña	T K (698 unid.)	1 300	1 329	1.02	0.0272 b/	0.30	2.7	3.0
732-06 636 1356-1	Accesorios y repuestos para carrocería de automó- viles y camiones - Caja: capot, estribos, puertas, asientos, capota, alas, respaldos, manijas con o sin cerraduras, limpia parabrisas y sus acceso- rios, baúles, techo acorazado, y otros que le sean propios EE.UU.	T K	3 804	3 993	1.05	0.0322 b/	-	3.0	3.0
								120	150
									5 990
									Idem

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
b/ Ver nota b/ en las páginas 13 y 18.
c/ Ver nota b/ en página 35.

OBSERVACIONES
- Partida 1731, los coches de
ferrocarril y demás material
ferrovial (excepto locomoto-
res) están sujetos al 4% adicio-
nal al derecho del 4% aplicado
a los productos no tarifa-
dos

Idem. Aunque assimilados a
la partida 1731, los coches de
ferrocarril y demás material
ferrovial (excepto locomoto-
res) están sujetos al 4% adicio-
nal al derecho del 4% aplicado
a los productos no tarifa-
dos

Idem.

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

ARGENTINA

Nº de partida	Descripción del producto	Unidad Volumen		Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recuad- roación es- timateda duanera	Recuad- roación es- timateda del re- embio	Observaciones				
		Este- distri- ca	Derecho especi- fico impor- tación	Volumen	Valor total CIF (miles de dol- lares)	Espe- cial- tarlo (dol- lares)	Equiva- lente ad-va- lorum (dol- lares)							
1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
732-06	637 1356-3 Accesorios y repuestos para chasis de automóviles y camiones: - Armazones y cuadros; guardabarros, ruedas y sus partes; resortes de suspensión, aparato y depósito de engrase; ejes delanteros; llantas de hierro y goma; caño silenciodor; paragolpes, depósito de nafta; ejes traseros (palliers); porta neumáticos, amortiguador, punta de ejes EE.UU.	T	K	1 988	1 437	0.72 0.0346 ^{b/}	-	4.8	4.8	69	150	2 156	Idem	
732-06	640 1356-2 Accesorios y repuestos para transmisión y dirección de automóviles y camiones: - Caja de velocidad; embragues y pedales; diferenciales; árbol de transmisión; discos y platos de embragues; pedales y pernos mecánicos; manubries de cambio de velocidad; volantes y sus árboles; manubrios de frenos de ruedas; bola del brazo de dirección y accionamiento; control de frenos; engranajes de transmisión para camión excepto los helicoidales, bujes, zapatas, patines de freno; y otros que le sean propios	T	K	2 319	3 468	1.50 0.0394 ^{b/}	-	2.6	2.6	90	150	5 202	Idem	
733-09	1889/06 1376-10 Repuestos para vehículos n.e. (acoplados, side-cars, etc.)	T	Unid.	4 789	2 803	0.58 0.0252 ^{b/}	45.0	...	45.0	1 261	150	4 204		

^{a/} El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.
^{b/} En el derecho específico se ha incluido el recargo de m\$n 2.00 (dis. 0.025) por kg. que paga la importación de estos productos con destino al plan siderúrgico (ver nota b/ en la página 13).

ARGENTINA

Hoja N° 31

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 3 Bienes de capital

Nº de partida	CUCI	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recuad- ación a- duanera			Recuad- ación es- timada				
		Unidad	Volumen	Derecho especí- fico	Valor total CIF (miles de dó- lares)	Valor uni- tario (miles de dó- lares)	Espe- cífico (dóla- res)	Equiva- lente ad-va- lorem pecí- fico %	Total ad-va- lorem pecí- fico %	Recur- so cam- bia- rio so- bre (miles de dó- lares)	Recur- so cam- bia- rio so- bre (miles de dó- lares)	Recur- so cam- bia- rio so- bre (miles de dó- lares)			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
734-01	1799/002 1349-1	Aviones	KB	21	7 126	399 333	-	42.0	-	42.0	2 993	40	2 850		
734-03	s/n 1350	Repuestos (excepto llantas de caucho y motores para aeronaves)	T	271	541	1.99	-	42.0	-	42.0	227	40	216		
735-02	1327/018 1370-2	Buques armados y desarmados de más de 6 toneladas, destinados a carga y pasajeros	T	-	6 265 (8 unidades.)	2.660	0.42	-	L	-	-	-	-		
861	5199 1496-10	Instrumentos físicos, matemáticos, etc. accesorios y repuestos	T	27	320	11.9	-	35.0	-	35.0	112	40	120	Algunos instrumentos pagan el 150% de recargo	
861	5199 1937-10	Accesorios y repuestos para útiles, instrumentos y aparatos n.e. para y de medicina y farmacia	T	560	392	-	35.0	-	35.0	137	40	157	Idem		

a/ El número de la partida de la clasificación estadística, está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

Hoja № 32

2) El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

PRODUCTOS. CATEGORIA II GRUPO 4 Bienes de consumo duradero

ARGENTINA

Nº de partida	Arancel y estadística	Descripción del producto	Importaciones 1959		Derechos aduaneros		Recaudación a duanera	Recaudación estimada	Recaudación a cargo cambiario sobre valor c y F (miles de dólares)
			Unidad	Volumen	Valor total CIF (miles de dólares)	Espe- cial ad-va- lorem de es- pecí- fico (dóla- res)			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
721-04	2236 1314.4	Aparatos de televisión	Und.	K	2 717	346	127.34	-	42.0
732-01	625 1353.1	Automóviles de hasta 1 000 kg. bruto y cuyo valor no excede de 1 600 pesos oro (1 600 dls.) b/	T	K	3 910 (3395 un.)	1.43 (dls. 1150 por unidad)	0.33 c/	2.1	2.4
732-01	626 1353.1	Automóviles de hasta 1 000 kg. cuyo valor excede de 1 600 pesos oro (1 600 dls.) b/ Gran Bretaña	T	K	637 (377 unid.)	1.78 (dls. 1700 por unidad)	1.60 d/	1.4	3.0
732-01	627 1353.2	Automóviles para transporte de personas, de más de 1 000 y hasta 1 500 kg. e/	T	K	417 (464 unid.)	0.90 0.025b/	0.32 e/	2.8	3.1
732-01	630 1353.3-5	Automóviles de más de 1 500 y hasta 1 900 kg. brutos, cuyo valor excede de 1 600 pesos oro (1 600 dls.) b/ EE.UU. y Gran Bretaña	T	K	3 164 (1742 unid.)	1.14 (dls. 1810 por unidad)	1.60 d/	2.2	3.8
732-01	631 1353.4	Automóviles de más de 1 900 kg. de peso bruto b/ EE.UU. y Gran Bretaña	Ton	K	451 (112 unid.)	2.06 (dls. 4000 por unidad)	1.60 d/	1.2	2.8
								13	13
								120	120
								1 100	1 100
								d/	d/
								606	606
								2 735d/	2 735d/

e/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Derecho específico incluye el recargo de m\$n 2.00 (dls. 0.025) por kg. aplicable a la importación de estos productos con destino al desarrollo del plan siderúrgico. Ver nota b/en la página 13.

c/ y d/ Ver página 35.

Observaciones

Le estadística sólo indica importación de automóviles de hasta 1 000 kg. La distribución de esa importación entre automóviles de menos y de más de 1 600 es estimada. Se ha supuesto que los primeros pesan un promedio de 800 kg. c/u y los segundos 950 kg.

d/ 18 333d/ Se ha supuesto que se despiden por la partida 2236

Hoja No 34

PRODUCTOS.	CATEGORÍA II	GRUPO I	Bienes de consumo duradero
------------	--------------	---------	----------------------------

2. El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ El arancel aduanero de Argentina indica los siguientes derechos (negociados con Gran Bretaña y/o EE.UU.) para la importación de automóviles completos y chassis para los mismos:

De hasta 1 900 kg. bruto inclusivo, cuyo valor en depósito de aduana no excede de 1 600 pesos oro sellado (partidas 625, 627 y 629) 0,20 pesos oro por kg. más 10% ad-valorem
 De hasta 1 900 kg. bruto inclusivo, cuyo valor en depósito aduana excede de 1 600 pesos oro sellado (partidas 626, 628 y 630) (0,0055 dls.)
 De más de 1 900 kg. de peso bruto (cualesquiera sea su valor) - partida 631 57% ad-valorem
 Para los camiones y coches de reparto, y camiones, con carrocería o completos, el derecho de importación (también negociado con Gran Bretaña y/o EE.UU.) es de 0,08 pesos oro sellado por kg. (dls. 0,0022 al tipo de cambio actual) más 10% ad-valorem (partidas 632 y 634).

Sin embargo, en virtud de una resolución de la Dirección General de Aduanas del 19 de Junio de 1931 (circular 510), la conversión del valor de los automóviles y sus chassis, "partidas 625 a 631", y de los chassis de camiones, coches de reparto y omnibus "partidas 632 y 634- de dólares a pesos oro sellado, tanto a los efectos de su clasificación en el valor inferior o superior al 600 pesos oro como de la aplicación del derecho ad-valorem, se hace a razón de 1 pesos oro por cada dólar" (consolidándose así la equivalencia que existía aproximadamente en 1931); a su vez la conversión de pesos oro a pesos corrientes se hace al tipo fijo de 2,2727 o sea que los automóviles cuyo valor no excede de 1 600 dólares se despachan por las partidas 625, 627 ó 629 "según su peso"; y los derechos ad-valorem del 10 y del 57% representan en realidad, en la actualidad, derechos del 0,3 y del 1,6%, respectivamente, esto es, unas 35 veces menos que el derecho indicado en la tarifa, ya que al tipo de cambio corriente de unos 80 pesos argentinos por dólar; un dólar equivale a algo más de 25 pesos oro sellado.

En otras palabras: un automóvil cuyo valor de 1 500 dls. se considera que vale 1 500 pesos oro y paga, además del derecho específico, un derecho ad-valorem del 10% sobre 1 500 pesos oro, esto es, 150 pesos oro, que al cambio actual equivale a aproximadamente 4,30 dls. (más o menos 0,3% del valor del vehículo en dólares). Un automóvil cuyo valor es de 2 500 dls. se considera que vale 2 500 pesos oro y paga un derecho ad-valorem del 57% sobre este valor, esto es, 1425 pesos oro, que equivalen a unos 41 dólares, (más o menos el 1,6% del valor del vehículo en dólares).

Por el Convenio Comercial con los EE.UU. de 1941 Argentina acordó mantener este régimen para determinar el valor declarado de los vehículos y chassis de las partidas 627 a 632 y 634.

Además, el arancel aduanero de Argentina establece que los derechos liquidados para los automóviles para el transporte de personas así como de los chassis para los camiones y coches de reparto tendrán un descuento del 30% cuando esos vehículos o chassis se importen totalmente desarmados, y del 15% cuando se importen semiarmados,

g/ Los recargos cambiantos para la importación de automóviles y "moto-coupe's" son los establecidos por el decreto N° 9969 del 17 de noviembre de 1958, de la siguiente manera:

Motocoupes (vehículos automotores de no más de 400 kg. de peso y 350 cm. de cilindrada y de hasta 4 ruedas que deberán accionar entre sí) en relación 1:2 como máximo "recargo por unidad: m\$n 150 000
 Automóviles de hasta 1 000 kg. de peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no excede de cl. 1 600 (partida 625) recargo por kg. m\$n 500
 Automóviles de hasta 1 000 kg. de peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) excede de dls. 1 600 pero no de 2 000 dólares (partida 626) recargo por kg. m\$n 750
 Automóviles de más de 1 000 y hasta 1 500 kg. peso y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) no excede de 2 000 dólares (partida 627/28) recargo por kg. m\$n 900
 Automóviles cuyo peso y/o costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) sean superiores a los previstos precedentemente (partidas 629 a 631) recargo por kg. m\$n 1 000

En ningún caso los recargos arriba indicados serán inferiores a m\$n 240 000 por unidad.

Para calcular el porcentaje que estos recargos representan sobre el valor CIF de los automóviles (col.14), se ha multiplicado el recargo por kilogramo correspondiente a cada partida o clase de automóvil por el volumen en kilogramo de importación del mismo; convirtiendo esta cantidad a dólares al tipo corriente de m\$n 80 por dólar se obtuvo la recaudación estimada en dólares (col.15), que dividida por el valor de la importación (col.7) arroja el porcentaje buscado.

ARGENTINA
PRODUCTOS. **CATEGORÍA· III** **GRUPO 3** **Otros productos manufacturados de consumo corriente (incluso
los productos semielaborados de Industrias tradicionales)** **Hoja N° 38**

No de partida	Descripción del producto	Unidad Volumen			Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación a- duanera estimada <u>7x12</u> 100	Recaudación es- timada <u>7x14</u> 100			
		Esta- disti- ca	Derecho especi- fico	Volumen	Valor total CIF (miles de do- lares)	Valor uni- tarío 7:6 (dóla- res)	Especí- fico (dóla- res)	Ad- val- orem %	Equiva- lente ad-va- lorem del es- pecí- fico %	Total ad-va- lorem 10+11 %					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
629-01	646 Cubiertas y cojinetes para automóviles, camiones y otros	T	K	842	1 153	1.37	-	22.0	-	22.0	-	254	100	1 153	Recaudo cambiorio no se aplica a países limítrofes y Perú, ni a las importaciones de cámaras y cubiertas destinadas a integrar automotores y tractores fabricados de acuerdo a planes aprobados
651-01	3619 Hilados de seda natural para el telar	T	K	46	454	9.88	-	22.0	-	22.0	-	99	40	182	
651-03	3616 Hilados de algodón crudo, para el telar, de tulito superior al 40	T	K	529	1 467	2.77	0.0034	-	0.1	0.1	1	100	1 467	El recargo de 100% para los de tulito 70 y superiores, los demás llevan recargo de 150%	
651-05	3612 Hilados de lino	T	K	155	354	2.28	-	18.0	-	18.0	-	64	100	354	El lino tipo extra fuerte para fabricación de mangueras paga un derecho del 22%
651-06	3614 Hilados de seda artificial para telar	T	K	154	246	1.60	-	22.0	-	22.0	-	54	150	369	
653-05	3056/66 Tejidos de nylon en piezas n.e.	T	K	105	413	3.93	-	10.0	-	10.0	-	41	200	826	Derecho promedio de las partidas arancelarias que incluye la posición estadística. El recargo cambiorio esta en estudio

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

651
16

W

W
f.)

ARGENTINA **PRODUCTOS.** **CATEGORÍA III : GRUPO 3** **Otros productos manufacturados de consumo corriente (incluso Hoja N° 39)**

Nº de partida	Arancel y estandarizada. CUCI	Descripción del producto	Importaciones 1959			Derechos aduaneros			Recaudación aduanera oficio 2-	Recaudación estimada 7x12	Recaudación estimada 7x12 ad-válorem 100 10+11 %	Recaudación estimada 7x12 ad-válorem 100 10+11 %	Recaudación estimada 7x12 ad-válorem 100 10+11 %	
			Unidad	Volumen	Estadística deportación	Derecho específico	Volumen	Valor total CIF (miles de dól- lares)	Ad- valo- rem rem 10+11 %	Ad- valo- rem rem 10+11 %	Ad- valo- rem rem 10+11 %	Ad- valo- rem rem 10+11 %	Ad- valo- rem rem 10+11 %	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
653-05	3067-A 206-1	Cord de rayón sin impregnar	T	K	993	1.338	1.35	-	22.0	-	294	40	535	
653-09	3068 425	Tejido de yute o pita cruda, llamado arpillería	T	K	57.835	18.820	0.33	-	L	-	-	40	7.528	El recargo cambiario no se aplica a países limítrofes y Perú
654-01	3567 228-1	Encajes de nylon	T	K	75	381	5.1	-	60.0	-	60.0	229	200	762 Recargo cambiario está en estudio para decidir si será del 150 o del 200%
655-04	3067-A 238	Tejido de seda - Cordon de rayón impregnado con acecho	T	K	364	571	1.57	-	22.0	-	22.0	125	40	228
699-21	1402 1241	Cascos o toneles de hierro, armados o desarmados	T	K	555 (27755 un.)	600	1.08	0.025 ^b	28.0	2.3	30.3	182	150	900 Cuando se trata de importación de envases de acero para oxígeno, el recargo no se aplica a países limítrofes y Perú. Se ha supuesto que el peso promedio es de 20 kg. por unidad
699-29	1346 1089-2	Cadenas de acero, de cilindro, llamadas silenciosas	T	K	511	635	1.24	0.025 ^b	22.0	2.0	24.0	152	100	635

a/ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada rubro debajo del correspondiente a la partida arancelaria.

b/ Ver nota b/ en la página 13.

PRODUCTOS.	CATEGORIA III	GRUPO 3	Otros productos manufacturados de consumo corriente (incluido productos semielaborados de industrias tradicionales)	Hojas No 40
ARGENTINA				

³ El número de la partida de la clasificación estadística está indicado para cada 'rubro' debajo del correspondiente a la partida 'arancelaria'. Ver nota ^b en la página 13.